



---

**Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE  
SORIA

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO FIN DE GRADO

# **La Sociedad Anónima Europea**

Presentado por Alberto Pérez Martínez

Tutelado por: Jorge Carretero García

Soria, 23 de febrero de 2017.

# **CET**

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	
1.1.- El origen.....	8
1.2.- Las propuestas.....	8
1.3.- La aprobación.....	10
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>CONCEPTO, NATURALEZA Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS</b>	
2.1.- Concepto.....	12
2.2.- Naturaleza.....	12
2.2.- Características.....	13
2.2.1.- Forma jurídica.....	13
2.2.2.- Personalidad jurídica propia.....	13
2.2.3.- Capital social dividido en acciones.....	14
2.2.4.- Denominación social.....	15
2.2.5.- Sociedad derivada.....	16
2.2.6.- Coincidencia del domicilio social con la sede real.....	16
2.2.7.- Implicación de los trabajadores.....	17
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>RÉGIMEN JURÍDICO</b>	
3.1.- Fuentes jurídicas.....	20
3.1.1.- Disposiciones generales.....	20
3.1.1.- El Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.....	21
3.1.2.- Los estatutos sociales de la Sociedad Anónima Europea.....	21
3.1.3.- Las disposiciones legales de los Estados miembros.....	22
3.2.- Jerarquía de las fuentes jurídicas.....	24
<b>CAPÍTULO 4</b>	
<b>CONSTITUCIÓN</b>	
4.1.- Constitución de una Sociedad Anónima Europea.....	26
4.1.1.- Formas de constitución.....	26
4.1.2.- Entidades constituidas con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro que pueden acceder a las distintas formas de constitución.....	27
4.1.3.- Procedimiento de constitución.....	27
4.2.- Constitución de una sucursal de la Sociedad Anónima Europea.....	31
<b>CAPÍTULO 5</b>	
<b>LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA</b>	
5.1.- La representación orgánica.....	34
5.1.1.- Disposiciones comunes a los órganos de vigilancia, dirección y de administración.....	34
5.1.2.- Disposiciones comunes al órgano de vigilancia y al órgano de administración.....	35
5.1.3.- Disposiciones comunes a los órganos de dirección y de administración.....	36
5.1.4.- El órgano de administración.....	39
5.1.5.- El órgano de dirección.....	40
5.1.6.- El órgano de vigilancia.....	40
5.2.- La representación voluntaria.....	41

<b>CAPÍTULO 6</b>	
<b>LA JUNTA DE SOCIOS</b>	
<b>6.1.- Composición y competencias.....</b>	<b>44</b>
<b>6.2.- Convocatoria de la junta de socios.....</b>	<b>45</b>
<b>6.3.- Quorum.....</b>	<b>46</b>
<b>6.4.- Mayorías necesarias para la toma de decisiones.....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO 7</b>	
<b>DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN</b>	
<b>7.1.- Procedimiento de disolución liquidación y extinción.....</b>	<b>50</b>
7.1.1.- Disolución.....	50
7.1.2.- Liquidación.....	51
7.1.3.- Extinción.....	52
<b>CAPÍTULO 8</b>	
<b>LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA</b>	
<b>8.1.- Derecho penal de la Unión Europea.....</b>	<b>56</b>
<b>8.2.- Aplicación del derecho penal europeo sobre las personas jurídicas en España.....</b>	<b>57</b>
8.2.1.- La comisión del delito.....	57
8.2.2.- Tipos de delitos y penas.....	57
8.2.3.- La prevención del delito.....	59
<b>CAPÍTULO 9</b>	
<b>LA IMPLANTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EUROPEA EN ESPAÑA</b>	
<b>9.1.- Procedimiento de búsqueda.....</b>	<b>62</b>
<b>9.2.- Resultados.....</b>	<b>63</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>

# **Introducción.**

## **Marco.**

El tema se encuentra en el programa de estudios de ADE en la asignatura derecho mercantil I, derecho mercantil II, introducción al derecho y contabilidad financiera.

## **Interés.**

El tema se encuentra íntimamente relacionado con las cuatro libertades fundamentales y el derecho de establecimiento del mercado único europeo. Las libertades fomentan el acceso a los mercados, causa por la que aumenta el número de ofertantes y demandantes que llevan a cabo mayores intercambios de mercancías, servicios y capitales. El Producto Interior Bruto se incrementa para todas las economías nacionales de la Unión Europea.

El instrumento jurídico de la Sociedad Anónima Europea tiene diversidad de propósitos. El primero es poder crear una persona jurídica que tenga la capacidad de estar registrada en cualquier Estado y de trasladar el domicilio social en todo el mercado interior. El segundo consiste en ser compatible con las legislaciones nacionales. El tercero tratar de facilitar las operaciones de reestructuración de sociedades, en que se vean comprometidas dos o más naciones.

## **Objetivos.**

-Recopilar los acontecimientos históricos que condujeron a la formación de la nueva forma de organización común a toda la Unión Europea.

-Identificar la naturaleza y principales características de la Sociedad Anónima Europea.

-Describir las disposiciones mercantiles esenciales referentes a la Sociedad Anónima Europea en las materias de régimen jurídico, representación, junta de socios y disolución, liquidación y extinción.

-Mostrar la situación de la Sociedad Anónima Europea en España.

-Presentar las disposiciones en materia penal que afectan a la Sociedad Anónima Europea.

-Analizar de forma crítica toda la información obtenida acerca de la Sociedad Anónima Europea.

-Realizar propuestas para mejorar el funcionamiento de la forma jurídica.

## **Estructura.**

El tema se estructura en capítulos. El primero hace referencia a los antecedentes históricos, el segundo al concepto, naturaleza y principales características, el tercero al régimen jurídico, el cuarto a la constitución, el quinto a la representación de la Sociedad Anónima Europea, el sexto a la junta de socios, el séptimo a la disolución, liquidación y

extinción, el octavo a la responsabilidad penal de la Sociedad Anónima Europea y el noveno la Sociedad Anónima Europea en España.

### **Metodología.**

El método está compuesto por una serie de fases. La primera ha determinado los ámbitos de la Sociedad Anónima Europea que iban a ser objeto de estudio. La segunda ha buscado las fuentes informativas apropiadas: normativa europea y nacional de derecho mercantil y penal, información general del Registro Mercantil, textos prelegislativos, jurisprudencia de España y de la Unión Europea, manuales, monografías, comentarios legales y otros artículos científicos. La tercera ha tratado las fuentes informativas, a través del filtrado y ordenación de los datos. La cuarta ha examinado e interpretado los datos, obteniendo como resultado unas conclusiones. La quinta ha incorporado las conclusiones al trabajo de una forma coherente con el ámbito de la Sociedad Anónima Europea que se estaba tratando. Por último el trabajo completo ha sido objeto de un análisis crítico y unas propuestas de mejora.



Antecedentes Históricos.

## **1.- Antecedentes históricos.**

## Capítulo 1.

### 1.1.- El origen.

El origen se remonta a la conferencia del profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París Niboyet celebrada el año 1952 en Lucerna donde promueve crear una sociedad internacional por medio de un acuerdo internacional, de economía mixta<sup>1</sup>.

El año 1959 el profesor economista Peter Sanders con motivo de la apertura de la Escuela de Economía de Rotterdam da una ponencia sobre el estatuto jurídico de una sociedad comercial europea. La constitución de la sociedad comercial sería voluntaria para las formas jurídicas del mercado único europeo.

El gobierno francés el año 1966 realiza una investigación con el objetivo de examinar el funcionamiento del mercado único europeo. Las conclusiones estiman que la libertad de establecimiento se vería mejorada al crear una Sociedad Anónima de tipo europeo. La noticia es comunicada a la Comisión Europea.

La Comisión Europea configura un anteproyecto sobre una Sociedad Anónima Europea y lo envía al Consejo de la Unión Europea para su aprobación, sin obtener ninguna respuesta<sup>2</sup>.

### 1.2.- Las propuestas.

La propuesta de la Comisión Europea de un Reglamento el 30 de junio de 1970<sup>3</sup>, surge tras no contestar el Consejo de la Unión Europea al anteproyecto enviado por la Comisión Europea. La propuesta de la Comisión Europea no es aprobada por el Consejo de la Unión Europea porque quiere imponer una Sociedad Anónima Europea igual que la Alemana. El Reglamento se componía de un modelo único, rígido y extenso con 284 artículos<sup>4</sup>.

La administración social tendrá un sistema dual de forma obligatoria, compuesta por dos órganos, el órgano de vigilancia y el directorio. Las sociedades con un sistema monista estaban obligadas a adoptar el sistema dualista<sup>5</sup>.

La propuesta de la Comisión Europea de Reglamento de 30 de abril de 1975<sup>6</sup>, mantiene un Estatuto de la Sociedad Anónima como única norma. Incorpora a su texto legislativo las recomendaciones del Comité Económico y Social sobre la propuesta de 1970, manteniendo el mismo número de artículos.

El sistema de administración estará compuesto por comité de dirección en vez del directorio y el órgano de vigilancia. El sistema dualista continúa siendo obligatorio excluyendo la posibilidad de elegir el sistema monista.

El número de los miembros del órgano de vigilancia ha de ser divisible entre tres para hacer posible un reparto homogéneo: un tercio de los miembros son elegidos por los representantes de los trabajadores, otro tercio de los miembros son escogidos por los

---

<sup>1</sup> Cerexhe (2009).

<sup>2</sup> Duprat (2014).

<sup>3</sup> Cerexhe (2009).

<sup>4</sup> Pico Gómez (2012).

<sup>5</sup> Duprat (2014).

<sup>6</sup> RESE.



## Antecedentes Históricos.

miembros elegidos por la junta de socios y un último tercio seleccionados conjunta de los representantes de los trabajadores y de la junta de socios<sup>7</sup>.

El Acta Única Europea de 17 de febrero de 1986<sup>8</sup> establece dos recomendaciones para la Sociedad Anónima Europea. La primera consiste en armonizar las legislaciones nacionales de los diferentes estados con el fin de eliminar las restricciones a la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales en el mercado único europeo<sup>9</sup>. La segunda reside en incorporar como fuente normativa la legislación nacional donde se encuentre el domicilio social<sup>10</sup>

La propuesta de la Comisión Europea Reglamento del Estatuto de Sociedad Anónima Europea y Directiva sobre implicación de los trabajadores de 25 de agosto de 1989<sup>11</sup>, incluye por primera vez una norma jurídica para armonizar los derechos sobre participación de los trabajadores, haciendo caso a las recomendaciones del Acta Única Europea firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986<sup>12</sup>.

El Estatuto de la Sociedad Anónima Europea elimina su gran extensión legislativa pasando a 137 artículos. La estructura, organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima Europea eran explicados en términos generales permitiendo el desarrollo por las legislaciones nacionales.

El sistema de administración puede ser monista o dualista a elección de la junta de socios y debe de estar nombrado en los estatutos de la Sociedad Anónima Europea. El sistema dualista estaría formado por el órgano de dirección y el órgano de vigilancia. El sistema monista estaría formado por el órgano de administración. Los administradores podían ser personas jurídicas. El órgano de vigilancia y el órgano de administración podían crear un reglamento interno para regular su funcionamiento<sup>13</sup>.

La propuesta de la Comisión Europea de un Reglamento con fecha de 6 de abril de 1991 y Directiva de 16 de mayo de 1991<sup>14</sup> reduce la extensión del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea a 110 artículos. Las facultades delegadas a las legislaciones nacionales y los estatutos sociales se incrementan, favoreciendo que los textos legislativos sean aceptados por los diferentes Estados miembros.

Los Estados miembros tendrán la posibilidad de imponer a la Sociedad Anónima Europea en cuyo territorio se encuentre su domicilio social un solo sistema de administración bien sea el monista o dualista<sup>15</sup>.

El Compromiso de Niza de 7 de diciembre de 2007 logra solventar la discrepancia en materia de implicación de los trabajadores en la Sociedad Anónima Europea. La casusa

---

<sup>7</sup> Duprat (2014).

<sup>8</sup> Sumario de Legislación Europea EUR-LEX (2010).

<sup>9</sup> Artículo 13 del Acta Única Europea de 17 de febrero de 1986.

<sup>10</sup> Artículo 15 del Acta Única Europea de 17 de febrero de 1986.

<sup>11</sup> Velasco (2003).

<sup>12</sup> Labariega Villanueva (2013).

<sup>13</sup> Pico Gómez (2012).

<sup>14</sup> Velasco (2003).

<sup>15</sup> Martínez Martínez (2009).

## Capítulo 1.

es la posibilidad de que los Estados puedan optar por inaplicar las disposiciones de referencia cuando la Sociedad Anónima Europea se constituya por fusión<sup>16</sup>.

El Comité de Representantes Permanentes (COPERER) de nivel 1, encargado de preparar los asuntos del orden del día del Consejo de la Unión Europea en las cuestiones técnicas, cambia la propuesta de 1991 para que sea acorde al Compromiso Político de Niza.

### **1.3.- La aprobación.**

La aprobación de los textos legislativos se llevó a cabo por un procedimiento legislativo especial<sup>17</sup>. El procedimiento es el referente a la adopción de las disposiciones necesarias para alcanzar los objetivos de los tratados, sin que en ellos se especifiquen cursos de acción para conseguirlo. El Consejo deberá de aprobar por unanimidad la propuesta de la Comisión, previa aprobación del Parlamento Europeo. La aprobación o desaprobación por parte del Parlamento Europeo, no resultará vinculante para la decisión que adopte el Consejo<sup>18</sup>.

Los textos son incluidos en el orden del día del Consejo de la Unión Europea especial presidido por Elisabeth Gigoú el día 20 de diciembre de 2000, obteniendo de forma rápida la mayoría necesaria<sup>19</sup>.

La propuesta es enviada al Parlamento Europeo y son discutidos por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y de Mercado Interior de la Unión Europea. El informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Mercado Interior de la Unión Europea aconseja aumentar el capital social, la utilización de la forma jurídica antes de terminar el periodo de transición, adoptar medidas en el régimen fiscal del mercado único europeo y mayor intervención del Parlamento Europeo para configurar el texto legislativo.

El Parlamento Europeo propone al Consejo de la Unión Europea enmiendas al régimen fiscal, constitución, registro y funcionamiento de la Sociedad Anónima Europea.

El Consejo de la Unión Europea rechaza las enmiendas y aprueba el Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, junto con la Directiva 2001/86/CE, del Consejo de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> García Riestra (2002).

<sup>17</sup> Artículo 289 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>18</sup> Artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>19</sup> Pico Gómez (2012).

<sup>20</sup> García Riestra (2002).

Concepto, naturaleza y principales características.

## **2.- Concepto, naturaleza y principales características.**

## 2.1- Concepto.

Se puede definir la Sociedad Anónima Europea como **“una Sociedad Anónima de dimensión multinacional europea y constituida en el territorio de la CE, con una denominación donde figuren las siglas SE, cuyo capital debe superar una cuantía mínima, estar expresado en euros y dividido en acciones, dotada de personalidad jurídica y limitación de responsabilidad de los accionistas, con estructura orgánica corporativa y un sistema de implicación de trabajadores en su gobierno”**<sup>21</sup>.

## 2.2.- Naturaleza.

La naturaleza de la Sociedad Anónima Europea puede ser civil o mercantil en función del Estado miembro donde tenga el domicilio social. Los Estados miembros para determinar la naturaleza de la Sociedad Anónima Europea atienden a diferentes criterios<sup>22</sup>:

El primer criterio atiende a la forma jurídica de la sociedad Europea. La forma jurídica de Sociedad Anónima es siempre mercantil. Las características de las Sociedades Anónimas como el capital social dividido por acciones, la transmisión de las acciones por los socios, la dedicación habitual a actividades comerciales, el nombramiento de unos administradores, la elaboración y depósito de unas cuentas anuales y la censura de la administración social entre otras, bastan para ser configuradoras de una naturaleza mercantil. Los Estados que utilizan este criterio, tendrán siempre una Sociedad Anónima Europea mercantil.

El segundo criterio atiende al objeto social presente en los estatutos de la Sociedad Anónima Europea. El objeto social contiene las actividades a desarrollar para lograr el fin social. Las actividades tendrán una naturaleza independientemente de la forma que adopte la persona jurídica. La forma jurídica adoptará la naturaleza que tengan las actividades de su objeto social. La Sociedad Anónima Europea podrá tener una naturaleza civil o mercantil como ocurre en Países como Bélgica.

El tercer criterio atiende a los actos de comercio, el objeto social y la forma jurídica como ocurre en España. La legislación nacional española ha relacionado la forma jurídica con el objeto social, dando a la forma Sociedad Anónima un objeto mercantil, independientemente de cual sea su objeto social. También ha creado una conexión entre objeto social y actos de comercio. Los objetos sociales mercantiles se relacionan con realizar actos de comercio y los objetos civiles con otro tipo de actos<sup>23</sup>. Cuestión que no sucede en las sociedades colectivas o comanditarias las cuales pueden tener un objeto social mercantil y ser consideradas sociedades civiles. En España la Sociedad Anónima Europea tendrá siempre naturaleza mercantil.

---

<sup>21</sup> (Velasco y Fernández del Pozo 2005: 68).

<sup>22</sup> Velasco y Fernández del Pozo (2005).

<sup>23</sup> Guías Jurídicas Wolters kluwer (2016).

Concepto, naturaleza y principales características.

## **2.3.- Características.**

### **2.3.1.- Forma jurídica.**

La forma jurídica es denominada Sociedad Anónima Europea y tiene unos derechos y obligaciones independientes de los socios que la componen. Se elimina la responsabilidad personal de los socios. La responsabilidad de los socios para responder de las deudas sociales se encuentra limitada a la parte aportada al capital social, siendo inatacable su patrimonio personal<sup>24</sup>.

La Sociedad Anónima Europea es una estructura capitalista, donde se admite a los socios porque contribuyen al capital social sin otro requisito. La información sobre los accionistas para poder participar en el capital social no es relevante. Persigue lograr unas metas colectivas independientes de las que posean individualmente los socios. Las decisiones se toman por la autonomía de voluntad de los socios. La transmisión de las acciones es libre, pudiendo entrar nuevos socios sin ninguna restricción<sup>25</sup>. La transmisión de las acciones y las decisiones de los socios pueden estar limitadas por disposiciones legales o estatutarias.

### **2.3.2.- Personalidad jurídica propia.**

La Sociedad Anónima Europea tiene personalidad jurídica propia porque es una institución a la que la legislación otorga capacidad para asumir derechos y obligaciones (artículo 1.4 del RESE). Esto da a la sociedad la posibilidad de emprender acciones en el tráfico jurídico.

El Estado de cada sociedad Europea con domicilio social y sede real en su territorio abrirá una hoja en un registro de sociedades, mercantil o central<sup>26</sup>. En España es el Registro Mercantil<sup>27</sup>. La Sociedad Anónima Europea adquiere personalidad jurídica en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil. (Artículo 33 de la LSC).

A efecto de conseguir la libertad de establecimiento en el mercado único europeo la personalidad jurídica de las personas físicas nacionales es igual a la personalidad jurídica de las sociedades que tengan el domicilio social o la sede real en la Unión Europea<sup>28</sup>, como tiene la Sociedad Anónima Europea.

La Sociedad Anónima Europea tiene como una de sus principales ventajas<sup>29</sup>, el mantener la personalidad jurídica cuando traslade el domicilio social a otro Estado miembro.

---

<sup>24</sup> Guías Jurídicas Wolters kluwer (2016).

<sup>25</sup> Justel Rodríguez (2016).

<sup>26</sup> Artículo 3 de la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.

<sup>27</sup> RRM.

<sup>28</sup> Artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>29</sup> Palao Moreno (2006).

## Capítulo 2.

### 2.3.3.- Capital social dividido en acciones.

El capital social se encuentra dividido en partes alícuotas denominadas acciones y es como mínimo de 120000 euros<sup>30</sup>.

El régimen jurídico del capital social salvo lo expuesto en el RESE quedará sometido a la legislación nacional de cada Estado miembro (artículo 5 del RESE).

El origen se encuentra en las aportaciones de los socios que ser dinerarias y no dinerarias (artículo 61 y 63 de la LSC). Los socios podrán ser tanto personas físicas como jurídicas (artículo 21 de la LSC).

Las acciones pueden estar representadas mediante títulos y anotaciones en cuenta. La representación mediante títulos consiste en un documento que contienen un mínimo de menciones que sirven para acreditar la condición de socio de la Sociedad Anónima Europea. El documento se llama libro talonario y dota a su propietario de una serie de derechos y obligaciones<sup>31</sup>.

La representación de las anotaciones en cuenta consiste en la inscripción en un registro contable a cargo de una entidad especializada. La entidad especializada será el depósito central de valores si se trata de una Sociedad Anónima Europea admitida a cotización o una entidad libremente elegida por la Sociedad Anónima Europea si no se encuentra admitida a cotización. La entidad especializada tendrá una serie de tipos de cuenta en la que se identifique a los titulares de las acciones<sup>32</sup>. Las Sociedades Anónimas cotizadas están obligadas a tener sus acciones representadas en anotaciones en cuenta<sup>33</sup> mientras que las Sociedades Anónimas no cotizadas pueden elegir representar las acciones en anotaciones en cuenta<sup>34</sup>.

Las acciones representadas mediante títulos se pueden dividir a su vez en acciones al portador y acciones nominativas<sup>35</sup>. Las acciones nominativas se encuentran inscritas en el libro registro de acciones nominativas de la Sociedad Anónima Europea. El libro registro de acciones nominativas contiene los propietarios, derechos reales y gravámenes de las acciones<sup>36</sup>. Las acciones al portador no designan a ningún propietario en el título, siendo propietarios los poseedores del título-valor<sup>37</sup>.

Las acciones serán transmisibles. Las acciones al portador se transmitirán por la tradición del documento (artículo 120 de la LSC y 545 del Cco), es decir por la entrega del título valor<sup>38</sup>.

Las acciones nominativas pueden transmitirse de dos formas diferentes<sup>39</sup>. La primera es comunicando la transmisión del título nominativo a la Sociedad Anónima

---

<sup>30</sup> Artículo 4 del RESE.

<sup>31</sup> Artículo 114 de la LSC.

<sup>32</sup> Artículos 7, 8, 9 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

<sup>33</sup> Artículo 118 de la LSC.

<sup>34</sup> García Montero (2015).

<sup>35</sup> Artículo 113 de la LSC.

<sup>36</sup> Artículo 116 de la LSC.

<sup>37</sup> Sánchez Ruiz (2013).

<sup>38</sup> García Montero (2015).

<sup>39</sup> Díez Estella (2016).

Concepto, naturaleza y principales características.

Europea que lo emitió (artículo 347 del Cco). La Sociedad Anónima Europea emitirá un título nominativo a favor del nuevo socio. La segunda es mediante endoso (artículo 120 de la LSC). El socio transmisor manifiesta en el dorso del libro talonario la voluntad de trasladar la propiedad de la acción al socio receptor<sup>40</sup>. El administrador procederá a inscribir las acciones nominativas en la hoja del libro registro correspondiente después de que el nuevo socio exhiba el libro talonario que contiene el título (artículo 120 de la LSC).

Las anotaciones en cuenta se transmitirán por medio de modificar la propiedad de la acción en el registro contable correspondiente (artículo 9 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores)<sup>41</sup>.

#### **2.3.4.- Denominación social.**

La denominación social debe de incluir las siglas SE, sin especificar un lugar. Las siglas SE pueden estar localizadas al inicio, al final y unidas o separadas, de las otras palabras de la denominación social (artículo 1 del RESE)<sup>42</sup>.

El resto de normas en la inscripción de la denominación social se rige por la legislación sobre Sociedades Anónimas de cada Estado miembro (artículo 10 del RESE).

La legislación nacional española sobre la Sociedad Anónima Europea prohíbe la inscripción de una Sociedad Anónima Europea con idéntica denominación social a una sociedad nacional inscrita previamente en el Registro Mercantil (artículo 456 de la LSC). El Registrador Mercantil que tenga constancia de la existencia de idéntica denominación social en una sociedad de cualquier Estado no la inscribirá en el Registro Mercantil (artículo 407 de la LSC).

La prohibición de inscribir una Sociedad Anónima Europea con el nombre igual que el de una sociedad nacional se extiende a denominaciones sociales con cuasi-identidad o identidad sustancial. La cuasi identidad o identidad sustancial entre denominaciones sociales se da cuando la designación de una sociedad no es completamente igual a otra pero produce confusión para determinar la persona jurídica en el tráfico jurídico.

Los fallos en la identificación de sociedades se producen por la falta de una relevancia diferenciadora suficiente entre denominaciones sociales, utilizando para demostrar su existencia una serie de criterios<sup>43</sup>. El primer criterio atiende a la composición de las denominaciones sociales con iguales palabras, incluyendo las alteraciones de orden, género y número así como la adicción o supresión de términos o expresiones genéricas, artículos o adverbios. El segundo criterio contempla la composición de diferentes denominaciones sociales con una misma forma de expresión o una semejanza fonética, aunque las palabras sean diferentes<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Zambrano Mutis (2012).

<sup>41</sup> Díez Estella (2014).

<sup>42</sup> Ruiz Velasco y Del Valle (2007).

<sup>43</sup> Gómez Porrúa (2006).

<sup>44</sup> Artículo 408 del RRM.

## Capítulo 2.

La Sociedad Anónima Europea no podrá adoptar denominaciones sociales que induzcan a error (artículo 404 del RRM) o sean contrarias a la Ley, al orden público y a las buenas costumbres (artículo 404 del RRM). La Sociedad Anónima Europea no podrá utilizar los nombres de administraciones públicas y organismos públicos así como los adjetivos que indiquen pertenencia a las administraciones públicas y organismos públicos (artículo 405 del RRM).

### **2.3.5.- Sociedad derivada.**

Una sociedad derivada es aquella sociedad proveniente de otras entidades ya constituidas que cuentan con su personalidad y forma jurídica propias. Las diferentes entidades que pueden constituirse como Sociedad Anónima Europea incluyendo todas las posibilidades de constitución son las siguientes<sup>45</sup>:

Sociedad Anónima y Sociedad Limitada que se encuentren en el Anexo 1 y 2 del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

Las sociedades de derecho civil o mercantil y demás personas jurídicas de derecho público o privado, exceptuando las que no tengan un fin de lucrativo<sup>46</sup>. Se permite el acceso desde formas jurídicas que no sean sociedades como las Cooperativas.

Las sociedades con la administración central fuera de la Unión Europea que se encuentren domiciliadas en un Estado miembro, tengan una vinculación efectiva y continua con un Estado miembro. El Estado miembro donde se encuentre el domicilio social de la sociedad tiene que aprobar la posibilidad de constitución en Sociedad Anónima Europea.

Las personas jurídicas públicas son aquellas que surgen directamente del Estado y pueden ejercer facultades públicas normalmente encaminadas a la prestación de servicios públicos aunque también puede realizar actividades comerciales. Las personas jurídicas privadas tienen como fin el desarrollar actividades destinadas a particulares que pueden tener tanto un interés lucrativo como no lucrativo<sup>47</sup>. La Sociedad Anónima Europea no comprenderá las personas jurídicas que no persigan la obtención de un beneficio, ventaja o provecho económico. La Sociedad Anónima Europea solo puede constituirse a partir de las entidades contempladas en el RESE no admitiendo ninguna otra posibilidad.

### **2.3.6.- Coincidencia del domicilio social con la sede real.**

El domicilio social y la sede real de la Sociedad Anónima Europea han de coincidir en un mismo Estado miembro<sup>48</sup>. La ubicación del domicilio social de la Sociedad Anónima Europea en el territorio del Estado miembro no tiene que coincidir con la sede real. La Sociedad Anónima Europea tiene el domicilio social en el lugar que determinen sus estatutos sociales<sup>49</sup>. Los estatutos sociales se encuentran inscritos en el

---

<sup>45</sup> Artículo 2 del RESE.

<sup>46</sup> Artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>47</sup> Rene (2010).

<sup>48</sup> Artículo 7 de la LSC.

<sup>49</sup> Artículos 22, 23 y 31 de la LSC.



Concepto, naturaleza y principales características.

registro que corresponde a la legislación nacional del Estado donde se encuentra el domicilio social de la Sociedad Anónima Europea.

La sede real de la Sociedad Anónima Europea puede ser tanto el lugar principal desde el que se realizan las actividades sociales como el órgano del que parten las decisiones trascendentes para el funcionamiento de la sociedad<sup>50</sup>.

El RESE da la posibilidad a los diferentes Estados miembros de imponer el domicilio social y la sede real en un mismo lugar dentro de su territorio<sup>51</sup>. Las Sociedades Anónimas Europeas establecidas en España deben de tener dentro del territorio español el domicilio social y la sede real en el mismo lugar.<sup>52</sup>

El Estado miembro, que conozca la falta de coincidencia de la sede real y el domicilio social, comunicará, a la Sociedad Anónima Europea la obligación de cambiar tal situación para que se adapte a la Ley. El cambio deberá de realizarse en el plazo que le dé el Estado miembro. La persistencia de la situación dará lugar a la disolución de la Sociedad Anónima Europea (artículo 64 del RESE).

La sociedad Europea podrá trasladar su domicilio social y por tanto la sede real dentro del mercado único europeo sin necesidad de disolver la persona jurídica, pero cambiando la legislación nacional por la que se rige.<sup>53</sup>

### **2.3.7.- Implicación de los trabajadores.**

Los trabajadores tienen el derecho de implicarse en aquellas decisiones de los órganos de administración que puedan afectar a sus intereses, porque son una parte importante en la Sociedad Anónima Europea y necesitan de protección<sup>54</sup>. Las formas de constitución<sup>55</sup>, el registro<sup>56</sup>, el traslado del domicilio social<sup>57</sup> y el funcionamiento de los órganos de administración de la Sociedad Anónima Europea<sup>58</sup> tienen en consideración las obligaciones sobre participación de los asalariados.

Los derechos sobre implicación de los trabajadores se determinaran a partir de un proceso de negociación entre los representantes de los trabajadores y los órganos que tenga atribuida tal capacidad en las sociedades intervinientes<sup>59</sup>. El procedimiento debe de: estar armonizado por una serie de reglas, impedir que los derechos poseídos con

---

<sup>50</sup> Amores Conradi (2003).

<sup>51</sup> Artículo 7 del RESE.

<sup>52</sup> Artículo 9 de la LSC.

<sup>53</sup> Palao Moreno (2006) y artículo 8 del RESE.

<sup>54</sup> Considerando 21 del RESE.

<sup>55</sup> Artículos 23, 32 y 37 del RESE.

<sup>56</sup> Artículo 12 del RESE.

<sup>57</sup> Artículo 8 del RESE.

<sup>58</sup> Artículos 42, 43 y 45 del RESE.

<sup>59</sup> Considerando 8 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

## Capítulo 2.

anterioridad por las sociedades preconstituyentes disminuyan<sup>60</sup> y preservar la diversidad de prácticas nacionales existentes mediante modelos diversos<sup>61</sup>.

El acuerdo, resultado de la negociación, puede adoptar las disposiciones generales, las disposiciones de referencia o las disposiciones vigentes en los Estados miembros donde la Sociedad Anónima Europea tenga trabajadores. A falta de pacto, las sociedades preconstituyentes podrán aceptar que se apliquen las disposiciones de referencia. La aplicación estará condicionada a la existencia de una o varias formas de participación que afecten antes de la inscripción o registro a un porcentaje mínimo de trabajadores.

Los Estados pueden eliminar la aplicación de las disposiciones de referencia en la constitución por fusión. La comisión negociadora elegirá la forma de participación en la constitución por holding de la Sociedad Anónima Europea, cuando existan varias, y en caso de que no lo hagan el Estado dispondrá las disposiciones de referencia aplicables<sup>62</sup>.

Las diferentes disposiciones están compuestas por los derechos sobre implicación de los trabajadores con diferente procedencia. Las disposiciones generales son creadas por las partes negociadoras<sup>63</sup>. Las disposiciones de referencia son elaboradas por el Estado miembro donde la Sociedad Anónima Europea vaya a tener su domicilio social<sup>64</sup>. Las disposiciones vigentes en los Estados miembros donde la Sociedad Anónima Europea tenga trabajadores son confeccionadas por cada Estado donde la Sociedad Anónima Europea tenga trabajadores<sup>65</sup>.

Las únicas formas posibles que pueden adoptar las normas son la información, consulta y participación en el órgano de administración<sup>66</sup>.

---

<sup>60</sup> Considerando 3 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

<sup>61</sup> Considerando 5 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

<sup>62</sup> Arrigo (2004).

<sup>63</sup> Artículo 4 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

<sup>64</sup> Artículo 7 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

<sup>65</sup> Artículo 3 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

<sup>66</sup> Artículo 2 de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

Régimen jurídico.

### **3.- Régimen jurídico.**

## Capítulo 3.

### **3.1.- Fuentes jurídicas.**

#### **3.1.1.- Disposiciones generales.**

Las fuentes jurídicas del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea son los fundamentos a través de los cuales se ha creado la norma jurídica y están compuestos por: el Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, los estatutos sociales de la Sociedad Anónima Europea y las disposiciones legales de los Estados miembros.

Las disposiciones legales de los Estados miembros confieren a la Sociedad Anónima Europea diferentes modelos normativos y son necesarias para adoptar la forma jurídica por todos los Países. La razón es porque mantienen las características y criterios interpretativos propios de la tradición jurídica sobre sociedades de cada Nación.<sup>67</sup>.

Las Directivas sobre sociedades, han establecido una base común legislativa, sobre las Sociedades Anónimas, que han disminuido las diferencias que pudieran existir entre las disposiciones nacionales de los Estados miembros.<sup>68</sup>. El acto no es directamente vinculante para los ciudadanos de la Unión Europea y obliga a los Estados miembros a alcanzar unos objetivos concretos, independientemente de los medios que utilicen<sup>69</sup>. La Nación tiene que transponerla al ordenamiento jurídico nacional, para que pueda ser aplicada directamente.

Las Naciones del mercado único europeo, armonizarán también sus disposiciones sobre la Sociedad Anónima Europea, por la competencia para atraer el domicilio social a su territorio<sup>70</sup>. La Sociedad Anónima Europea elegirá la ubicación de su domicilio social en un Estado miembro por el grado de libertad de empresa disponible. La libertad de empresa da potestad de la persona jurídica para autorregularse en una economía de libre mercado, sin intervención del Estado.

La armonización de las legislaciones nacionales mediante las Directivas y la competencia entre Estados miembros, resulta insuficiente para superar los obstáculos a la libertad de establecimiento que suponen las legislaciones nacionales. El motivo es porque cada Estado utiliza criterios interpretativos de la norma propios, para su transposición. La solución ha consistido en usar el Reglamento<sup>71</sup>.

El Reglamento constituye la base o fundamento de la materia, que luego es desarrollado por las demás fuentes jurídicas o remite directamente la materia a la legislación nacional del Estado miembro donde la Sociedad Anónima Europea tenga su domicilio social.

La aplicación directa del Reglamento no descarta la aplicación de las legislaciones nacionales, donde se encuentra la mayor parte de la regulación de la Sociedad Anónima

---

<sup>67</sup> Díaz Alabart (2014).

<sup>68</sup> Díaz Alabart (2014).

<sup>69</sup> Artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>70</sup> Garrido y otros (2010).

<sup>71</sup> Fernández De Córdova Claros (2002).

Régimen jurídico.

Europea. La elección entre una fuente u otra, para regir una materia dependerá de la armonización existente entre los distintos Países<sup>72</sup>.

El avance de las Directivas hace posible hacer remisiones desde el Reglamento a los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, sin la existencia de grandes diferencias normativas, permitiendo distinguir una sola forma jurídica.

La autonomía en la voluntad de la persona jurídica para autorregularse a través de los estatutos sociales, es la fuente jurídica que se usa con más limitación. Las veces que hace referencia expresa el Reglamento a esta fuente jurídica, son contadas.

### **3.1.2.- El Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.**

Los Reglamentos legislativos son actos con fuerza vinculante respecto a los Estados miembros y por lo tanto tienen una aplicabilidad directa y de alcance general. El Consejo lo aprobó a propuesta de la Comisión Europea, previa consulta del Parlamento Europeo, a través de un procedimiento legislativo especial<sup>73</sup>.

Las materias que se encuentran presentes en el RESE de forma básica y son desarrolladas por las demás fuentes jurídicas tratan sobre<sup>74</sup>: los órganos sociales y las características básicas de cada uno de ellos (artículo 38 del RESE), el traslado del domicilio social (artículo 8 del RESE), el procedimiento básico de constitución (título 2 del RESE), el régimen jurídico (artículo 9 del RESE), la inscripción, registro y publicidad de la Sociedad Anónima Europea (artículo 12 del RESE), los modos de constitución y las entidades que pueden a ellas (artículo 2 del RESE), el domicilio social (artículo 7 del RESE), las características (artículo 1 del RESE) y el capital social (artículo 5 del RESE).

Las materias que no tienen ningún contenido y son remitidas directamente por el RESE a las legislaciones nacionales de los Estados miembros donde la Sociedad Anónima Europea tenga el domicilio social, están compuestas por<sup>75</sup>: el procedimiento de liquidación disolución e insolvencia (artículo 63 del RESE) y la formación, supervisión y depósito de las cuentas anuales (artículo 61 del RESE).

### **3.1.3.- Los estatutos sociales de la Sociedad Anónima Europea.**

Los estatutos sociales están compuestos por todas las directrices que rigen la actividad de una sociedad, en sus relaciones jurídicas externas e internas. Las directrices son normas porque: no solo afectan a los socios que las aprueban, su modificación no se realiza por la mera voluntad de todos los socios y tienen una duración inicialmente indefinida<sup>76</sup>.

La creación proviene de los órganos de administración y dirección de las sociedades preconstituyentes al tratarse de una entidad derivada y es aprobada por la junta de socios de cada una de ellas<sup>77</sup>. Los estatutos sociales de la Sociedad Anónima Europea

---

<sup>72</sup> Fernández De Córdova Claros (2002).

<sup>73</sup> Artículos 289 y 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>74</sup> Boquera Matarredona (2006) y Velasco y Fernández del Pozo (2005).

<sup>75</sup> Boquera Matarredona (2006) y Velasco y Fernández del Pozo (2005).

<sup>76</sup> Hilda (2009).

<sup>77</sup> Artículos 20, 32 y 37 del RESE.

### Capítulo 3.

en España pueden ser creados y aprobados por los órganos de administración de las sociedades preconstituyentes, bajo determinadas condiciones<sup>78</sup>. La libertad para decir las normas que los compondrán es variable, pudiendo distinguir dos clases<sup>79</sup>.

La primera es plena, excepto cuando la legislación nacional donde la Sociedad Anónima Europea tenga el domicilio social pueda establecer unos límites y lo lleve a efecto. La forma de establecer los límites es a través de disposiciones, ya sean de exclusiva aplicación a la Sociedad Anónima Europea o a todas las Sociedades Anónimas.

Las materias creadas al amparo de esta clase son: la designación del número de miembros del órgano de administración, dirección y de vigilancia (artículos 39, 40 y 43 del RESE), el quorum y mayoría para adoptar los acuerdos en los órganos de administración (artículo 50 del RESE) y las operaciones que deben de ser sometidas a la aprobación por el órgano de control o el órgano de administración (artículo 48 del RESE).

La segunda es aquella limitada por las disposiciones aplicadas a todas las Sociedades Anónimas de la legislación nacional donde la Sociedad Anónima Europea tenga su domicilio social. Las materias comprendidas en esta clase son: la posibilidad de que una persona jurídica sea administrador (artículo 47 del RESE), los requisitos para poder ser administrador (artículo 47 del RESE), las competencias de la junta general (artículo 52 del RESE) y el porcentaje de socios que puede solicitar la convocatoria de la junta de socios e introducir en la misma puntos del orden del día (artículo 56 del RESE).

#### **3.1.4.- Las disposiciones legales de los Estados miembros.**

Las disposiciones legales de los Estados miembros son reglas de conducta que regulan el comportamiento de las personas físicas y jurídicas en la sociedad. El origen se encuentra en los procedimientos legislativos de los órganos del Estado facultados para tal fin<sup>80</sup>. Los órganos que intervienen en el Estado Español son el Congreso, el Senado, el Gobierno, el Consejo de Ministros, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y la Monarquía<sup>81</sup>.

El ámbito de aplicación puede consistir exclusivamente en la Sociedad Anónima Europea o la Sociedad Anónima Europea y todas las Sociedades Anónimas donde la Sociedad Anónima Europea tenga su domicilio social<sup>82</sup>. Específicamente cuando el RESE haga referencia en exclusiva a la legislación nacional sobre Sociedades Anónimas solo podrá llevarlo a cabo por las disposiciones cuyo ámbito sean las mismas.

Las disposiciones de la legislación española exclusivas para la Sociedad Anónima Europea se encuentran en la LSC en el título XIII y en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre Implicación de los Trabajadores en las Sociedades Anónimas y Cooperativas Europeas. Este segundo caso compartiéndola con las Sociedades Cooperativas Europeas.

La Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre Implicación de los Trabajadores en las Sociedades Anónimas y Cooperativas Europeas proviene de la transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el

---

<sup>78</sup> Medina Pinazo (2013).

<sup>79</sup> Artículo 9 del RESE.

<sup>80</sup> Enciclopedia jurídica de la Unión Postal Universal de Naciones Unidas (2014).

<sup>81</sup> Título 3, capítulo 2, de la Constitución Española

<sup>82</sup> Artículo 9 del RESE.

## Régimen jurídico.

Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

Las materias sobre las que pueden legislar los Estados se pueden agrupar en dos grupos. El primer grupo está compuesto por todas aquellas en que pueden hacerlo los estatutos sociales. La excepción es la mayoría y el quorum necesarios para tomar decisiones en los órganos de administración, si la participación de los trabajadores no está organizada conforme a la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

El segundo grupo son aquellas propias de las disposiciones nacionales y están compuestas por:

Tabla 3.1.

El mantenimiento y las modificaciones de las acciones, obligaciones o títulos similares. (artículo 5 del RESE)	La protección de los accionistas minoritarios al trasladar el domicilio social (artículo 8 del RESE).	Los supuestos excluidos del deber de secreto de los administradores (artículo 49 del RESE).
El quorum y mayoría para tomar las decisiones en los órganos de administración cuando exista participación de los trabajadores, conforme a la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (artículo 50 del RESE).	Las responsabilidades de los administradores (artículo 51 del RESE).	El procedimiento de disolución, liquidación e insolvencia (artículo 63 del RESE).
La mayoría para toma un acuerdo ordinario o de modificación de los estatutos sociales en la junta general para poder modificar los estatutos sociales (artículos 57 y 59 del RESE).	El desarrollo de la constitución de la Sociedad Anónima Europea, especialmente por filial (artículo 15 y 36 del RESE).	El desarrollo de la estructura y funcionamiento de la junta de socios (artículo 53 del RESE).
La implicación de los trabajadores (artículo 1 del RESE).	La confección, aprobación y publicación de las cuentas anuales (artículo 61 del RESE).	La inscripción, registro y publicidad de la Sociedad Anónima Europea (artículo 12 y 13 del RESE) <sup>83</sup> .

<sup>83</sup> Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas efectivas, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los derechos de los socios y terceros.

### Capítulo 3.

Fuente: Velasco y Fernández del Pozo (2005) y Fernández De Córdova Claros (2002).

#### **3.2.- Jerarquía de las fuentes jurídicas<sup>84</sup>.**

El sistema normativo es un sistema dinámico en el que las normas tienen unas relaciones jerárquicas. Las normas son creadas unas a partir de otras. Las normas inferiores en rango son creadas por las normas superiores con las que guardan subordinación. La norma superior da validez a la norma inferior. La norma de rango más alto da validez a todo el sistema normativo<sup>85</sup>.

La Sociedad Anónima Europea se regirá en primer lugar por el Reglamento y en segundo lugar por los Estatutos de la Sociedad Anónima Europea siempre que lo autorice el RESE. Las materias que no se encuentran reguladas en el Reglamento o se hayan dispuestas parcialmente se regularán por tres fuentes jurídicas.

En primer lugar por las disposiciones legales de los Estados miembros exclusivas para la Sociedad Anónima Europea, en su defecto por las disposiciones legales aplicadas por la legislación nacional del Estado miembro donde la Sociedad Anónima Europea tenga el domicilio social a las Sociedades Anónimas y en su falta por último por los estatutos sociales de la Sociedad Anónima Europea de conformidad con la legislación nacional sobre Sociedades Anónimas del Estado miembro donde la Sociedad Anónima Europea tenga su domicilio social.

---

<sup>84</sup> Artículo 9 del RESE.

<sup>85</sup> Kelsen (1995).



Constitución.

## **4.- Constitución.**

## Capítulo 4.

### **4.1. - Constitución de una Sociedad Anónima Europea.**

#### **4.1.1.- Formas de constitución.**

##### **Fusión.**

La Constitución de una Sociedad Anónima Europea por fusión se puede realizar por absorción y constitución.

La fusión por absorción se forma cuando una Sociedad Anónima, constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un determinado Estado miembro, absorbe otra u otras sociedades, incorporando sus activos, pasivos y patrimonio netos a los ya presentes, reflejados en su balance de situación, pudiendo adquirir un beneficio en tal absorción. La empresa absorbida dejará de existir y la absorbente cambiará su forma de personalidad jurídica a sociedad Europea.

La fusión por constitución se basa en dos o más Sociedades Anónimas, creadas por la legislación nacional correspondiente del Estado miembro, que unen sus activos, pasivos y patrimonio neto para crear una nueva sociedad. Las diferentes personalidades jurídicas anteriores dejan de existir para crear una sola, adoptando la forma jurídica de Sociedad Anónima Europea<sup>86</sup>.

##### **Holding.**

El procedimiento a través de holding, consiste en constituir una nueva Sociedad Anónima Europea a partir de las aportaciones al capital social, provenientes de unas entidades dominadas, independientes entre sí, constituidas con arreglo a la legislación nacional de cada Estado miembro. Las aportaciones están compuestas por un número de acciones o participaciones que permitan, a la matriz resultante, ejercer el control sobre cada compañía perteneciente al holding. La personalidad jurídica de las entidades dominadas no se extingue, sino que se mantiene separadamente con respecto de la nueva<sup>87</sup>.

##### **Filial.**

El procedimiento mediante filial se fundamenta en la formación una nueva Sociedad Anónima Europea con personalidad jurídica independiente, desde las aportaciones al capital procedentes de una o varias sociedades matrices, constituidas con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro. La aportación debe de ser superior al cincuenta por ciento para que la sociedad, o sociedades matrices, puedan ejercer el control sobre la filial<sup>88</sup>.

##### **Transformación.**

El proceso por transformación se basa en la constitución de una nueva Sociedad Anónima Europea, cambiando la estructura, organización y funcionamiento de una Sociedad Anónima, constituida con arreglo a la legislación nacional de un Estado que cumpla las condiciones establecidas para la forma jurídica. Los socios de la Sociedad

---

<sup>86</sup> Correa Fernández (2002).

<sup>87</sup> Fernández Villoslada (2010).

<sup>88</sup> Sociedad Anónima Europea.com (2016).

Constitución.

Anónima Europea mantendrán las acciones que tenían con anterioridad en la Sociedad Anónima. No modifica la responsabilidad de la persona jurídica frente a obligaciones que ya estuvieren contraídas<sup>89</sup>.

#### **4.1.2.- Entidades constituidas con arreglo a la legislación nacional de un Estado miembro que pueden acceder a las distintas formas de constitución<sup>90</sup>.**

Fusión- Sociedades Anónimas estando al menos dos de ellas sometidas al ordenamiento jurídico de diferentes Estados miembros.

Holding- Sociedades Anónimas o Sociedades Limitadas con al menos dos de ellas sujetas a varias legislaciones nacionales de Países de la Unión Europea. Además Sociedades Anónimas o Sociedades Limitadas que tengan una filial o sucursal en otro Estado miembro con al menos dos años de anterioridad a la conversión.

Filial- sociedades del artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como son las de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Cooperativas y demás personas jurídicas que tengan ánimo de lucro ya sean privadas o públicas con al menos dos de ellas, sujetas a legislaciones nacionales distintas. Además se permite que al menos dos sociedades que tengan una filial o sucursal en otro Estado miembro con al menos dos años de anterioridad se conviertan. No se aplicarán las Disposiciones Nacionales que obliguen a la Sociedad Anónima a tener más de un accionista.

Transformación- Sociedad Anónima que tenga con al menos dos años de antelación a la constitución, una sociedad filial con un ordenamiento jurídico diferente al que posee la matriz que se transforma. Tiene que tener el domicilio social y la sede central en la Comunidad.

#### **El domicilio social y la sede real.**

El domicilio social y la sede real deben de encontrarse dentro de la Unión Europea. Las sociedades que no posean la sede real en la Unión Europea pero mantengan con los Estados miembros una relación económica efectiva y estable podrán disponer que pueda constituirse en Sociedad Anónima Europea.

#### **4.1.3.- Procedimiento de constitución.**

##### **Parte común a todas las formas de constitución.**

La legislación nacional del Estado miembro donde la Sociedad Anónima Europea vaya a tener su domicilio social asignará un registro en el que se abrirá un expediente por cada sociedad. El expediente servirá para inscribir los actos que afecten a la persona jurídica. Los actos inscritos en el expediente se publicarán en el boletín oficial

---

<sup>89</sup> Gaviria (2014).

<sup>90</sup> Artículo 2 del RESE.

## Capítulo 4.

correspondiente<sup>91</sup>. El registro en España es el Registro Mercantil y el boletín oficial el Boletín Oficial del Registro Mercantil<sup>92</sup>.

Los datos necesarios para la constitución se aportarán al Registro Mercantil mediante una escritura pública de constitución otorgada para tal efecto<sup>93</sup>, que se inscribirá en el mismo. El acto será objeto de publicidad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil<sup>94</sup>.

El expediente abierto a cada sociedad contendrá<sup>95</sup>:

1- La escritura de constitución y los estatutos sociales, si estos últimos no están comprendidos en la escritura de constitución que habrán de incluir entre otros aspectos<sup>96</sup>: 1.1.- la forma social, 1.2.- la denominación social, 1.3.- el objeto social, 1.4.- el domicilio social, 1.5.-el capital social, tanto el suscrito como el desembolsado, 1.6.- la identidad de los socios, 1.7.-las personas que muestran la voluntad de constituir la entidad, 1.8.- las personas que gestionen y representen a la entidad, 1.9.- el valor nominal de las acciones, 1.10.- la forma que revisten las acciones, y 1.11.- las condiciones particulares de las acciones, 1.12.- las normas sobre los derechos de implicación de los trabajadores<sup>97</sup> y 1.13.- la opción del sistema de administración elegida<sup>98</sup>.

La escritura de constitución en España está formada por los estatutos sociales, la identidad de los socios, las personas que muestran su voluntad para constituir la entidad, las aportaciones que cada socio haya realizado o capital desembolsado, la identidad de las personas que administren y representen a la entidad y las disposiciones sobre los derechos de implicación de los trabajadores. Los estatutos sociales como consecuencia contienen el resto de la información obligatoria, que no se encuentra separada de los mismos, en la escritura de constitución.

---

<sup>91</sup> Artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas efectivas, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los derechos de los socios y terceros.

<sup>92</sup> RRM.

<sup>93</sup> Artículos 21 y 51 de la LSC.

<sup>94</sup> Artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas efectivas, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los derechos de los socios y terceros.

<sup>95</sup> Artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas efectivas, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los derechos de los socios y terceros.

<sup>96</sup> Artículos 2 y 3 de la Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la Sociedad Anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital y artículos 22 y 23 de la LSC.

<sup>97</sup> Artículo 12 del RESE.

<sup>98</sup> Artículo 38 del RESE.

## Constitución.

2- Las modificaciones de la escritura de constitución y los estatutos sociales, si no están comprendidos en la misma, entre cuyos actos se encuentran la designación y el cese de las personas que gestionan y representan a la entidad.

La identificación de la persona jurídica se realizará mediante un código único para poder propagar la inscripción al sistema de interconexión de registros centrales, mercantiles y de sociedades<sup>99</sup>. El sistema contará con una serie de procedimientos técnicos para asegurar la transferencia de los datos<sup>100</sup>.

La posesión por un solo socio de todo el capital social, en la constitución o posteriormente, conllevará la declaración de unipersonalidad, que se inscribirá en el expediente abierto a la entidad en el Registro Mercantil. Lo mismo se aplicará cuando se pierda la condición<sup>101</sup>.

## Partes específicas para cada forma de constitución.

### Fusión.

El proceso comenzará con la elaboración proyecto de fusión de forma conjunta por los órganos de administración y dirección de las sociedades preconstituyentes con unos requisitos mínimos<sup>102</sup>. El proyecto será depositado en el registro determinado por la legislación nacional del Estado miembros al que pertenezcan las sociedades preconstituyentes. El depósito será pieza de publicidad en el boletín oficial correspondiente<sup>103</sup>.

La autoridad judicial o administrativa de cada Estado miembro, que presente entidades intervinientes en la formación de la Sociedad Anónima Europea, nombrará a unos peritos independientes. El cometido de estos profesionales es emitir un informe en el cual conste entre otras materias la relación de canje de las acciones antiguas por nuevas<sup>104</sup>. El informe se entregará a los accionistas con anterioridad a la celebración de la junta general en la que se acuerde la constitución de la Sociedad Anónima Europea<sup>105</sup>.

El cumplimiento de los actos previos a la inscripción de la Sociedad Anónima Europea debe quedar acreditado gracias a la emisión de un certificado por notario,

---

<sup>99</sup> Directiva 2012/17/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades.

<sup>100</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión de 8 de junio de 2015 por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>101</sup> Artola Senar (2012), artículos 13 y 14 de la LSC y artículo 3 de la Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 en materia de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

<sup>102</sup> Artículo 20 del RESE.

<sup>103</sup> Artículo 21 del RESE.

<sup>104</sup> Artículo 10 de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europea y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas.

<sup>105</sup> Velasco y Fernández del Pozo (2005).

## Capítulo 4.

tribunal o autoridad competente de cada Estado miembro donde se encuentren sociedades preconstituyentes<sup>106</sup>.

Las sociedades preconstituyentes aprobarán el proyecto de fusión mediante acuerdo de la junta general.<sup>107</sup>

### **Holding.**

El procedimiento se iniciará con la formación de un proyecto de constitución de forma conjunta por los órganos de administración y dirección de las sociedades preconstituyentes que tendrá unas condiciones. El proyecto será depositado en el registro definido por la legislación nacional del Estado miembros al que pertenezcan las sociedades preconstituyentes. El depósito será elemento de publicidad en el boletín oficial respectivo<sup>108</sup>.

La autoridad judicial o administrativa de cada País de la Unión Europea donde existan sociedades preconstituyentes nombrará a unos peritos independientes. La misión de los peritos independientes es emitir un informe que evalúe los diferentes aspectos del programa fundacional. Especialmente el vínculo entre las acciones de las sociedades preconstituyentes y de la Sociedad Anónima Europea<sup>109</sup>. El informe irá dirigido a los socios para que tomen la decisión de aprobar el programa fundacional en junta general<sup>110</sup>.

Las sociedades preconstituyentes aprobarán el proyecto de creación mediante acuerdo de la junta general.<sup>111</sup> Posteriormente al acuerdo, se abre un plazo para que los accionistas manifiesten su voluntad de canjear las acciones. El número tiene que superar el mínimo establecido en el proyecto de fusión<sup>112</sup>.

### **Transformación.**

El origen es la creación de un proyecto de transformación por el órgano de dirección o administración de la sociedad preconstituyente, que ha de cumplir unos criterios. El proyecto será depositado en el registro fijado por la legislación nacional del Estado miembro al que pertenezcan las sociedades preconstituyentes. El depósito será objeto de publicidad en el boletín oficial vinculado.

La autoridad judicial o administrativa nombrará a unos peritos independientes con la misión de certificar que el valor del patrimonio neto de la Sociedad Anónima Europea es igual al capital social más las reservas no distribuibles<sup>113</sup>.

---

<sup>106</sup> Artículo 25 del RESE y artículo 16 de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europea y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas.

<sup>107</sup> Artículo 7 de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europea y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas.

<sup>108</sup> Artículo 32 del RESE.

<sup>109</sup> Artículo 10 de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europea y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas.

<sup>110</sup> Velasco y Fernández del Pozo (2005).

<sup>111</sup> Artículo 7 de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europea y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas.

<sup>112</sup> Artículo 33 del RESE.

<sup>113</sup> Artículo 37 del RESE y artículo 10 de la Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de

## Constitución.

Las sociedades preconstituyentes aprobarán proyecto de transformación mediante acuerdo de la junta general.<sup>114</sup>.

### **Filial.**

El procedimiento es igual al de constituir una filial con forma jurídica de Sociedad Anónima en el Estado miembro donde tenga el domicilio social<sup>115</sup>. La decisión para llevarlo a cabo puede corresponder exclusivamente a los órganos de administración y dirección de las entidades preconstituyentes bajo determinadas circunstancias: la operación no produce daños a los socios, la actividad se encuentra dentro del objeto social y la junta de socios no se ha reservado la competencia<sup>116</sup>. La modalidad a seguir es la simultánea o la sucesiva<sup>117</sup>.

La modalidad de fundación simultánea consiste en que los socios fundadores o sus representantes otorgan la escritura de constitución y estos mismos o la administración social la presentan directamente en el Registro Mercantil para su inscripción<sup>118</sup>.

La modalidad de fundación sucesiva comienza con la elaboración de un proyecto de constitución y un folleto informativo por los promotores. Una copia de ambos se enviará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual expedirá un certificado de su recepción. El proyecto de constitución, el folleto informativo y la certificación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se depositarán en el Registro Mercantil. El acto será objeto de la publicidad en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Desde ese momento comienza el periodo para la suscripción y desembolso de las acciones por los socios.

A su término los promotores convocarán a la junta constituyente, sin que pueda tener una duración superior a 6 meses desde el depósito del proyecto de constitución. La junta constituyente levantará el acta por la que aprobará el proyecto de constitución de la Sociedad Anónima Europea filial. La escritura de constitución será otorgada y presentada para su inscripción en el Registro Mercantil por las personas que específicamente haya designado la junta constituyente. La inscripción será publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil<sup>119</sup>.

## **4.2. - Constitución de una sucursal de la Sociedad Anónima Europea.**

Una sucursal de una Sociedad Anónima Europea es un establecimiento permanente sin personalidad jurídica propia. El objeto social, el capital social y los estatutos sociales son los mismos que los de la compañía originaria. Tampoco posee órganos sociales exclusivos, como el órgano de administración y la junta de socios.

---

Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la Sociedad Anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

<sup>114</sup> Artículo 7 de la Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas.

<sup>115</sup> Artículo 36 del RESE.

<sup>116</sup> Medina Pinazo (2013).

<sup>117</sup> Artículo 19 de la LSC.

<sup>118</sup> Título 2, capítulos 2 y 3 de la LSC.

<sup>119</sup> Título 2, capítulo 4 de la LSC.

## Capítulo 4.

La sucursal tiene autonomía sobre las actividades que desarrolla para lo cual dispone de fondos y cartera de clientes independientes. No es objeto de dirección por parte de la entidad a la que pertenece. La gestión y representación de la sucursal debe de llevarse a cabo por medio de uno o varios representantes permanentes<sup>120</sup>.

El proceso de constitución es diferente en función de que se trate de una sucursal que tenga la matriz establecida en el mismo Estado miembro o en otro distinto.

La sucursal proveniente de una matriz domiciliada en el mismo Estado miembro, deberá inscribirse en el expediente abierto a la misma, al tratarse de la misma persona jurídica<sup>121</sup>. Los actos que han de escribirse son aquellos que resulten obligatorios para la entidad<sup>122</sup>. Un ejemplo son los representantes permanentes al encontrarse entre las personas con capacidad para vincular a la entidad. A continuación el acto es objeto de publicidad a través del boletín oficial perteneciente a la legislación nacional de Nación de la Unión Europea donde se haya establecido.

La sucursal procedente de una matriz en otro Estado miembro se inscribirá en el registro correspondiente a la legislación nacional de la Nación integrante de la Unión Europea donde vaya tener dirección de correos. El registro abrirá un expediente donde se inscriban los actos que afecten a la sucursal. El expediente ha de contener los siguientes datos:

En el segundo caso<sup>123</sup> respecto de la entidad originaria: 1- la legislación nacional aplicable, 2- el registro donde se halle inscrita y su número de inscripción, 4- la denominación social, 5- la forma social, 6- el domicilio social, 7- el importe del capital social suscrito y 8- Las personas que tengan la capacidad para vincular a la sociedad ante terceros, 9- el nombramiento y cese de los miembros pertenecientes a los órganos de administración. Respecto de la sucursal: 1- la dirección de correos, 2- las operaciones que va desarrollar, 3- la denominación social, 4- la forma social y 5- el nombramiento y cese de los representantes permanentes y sus facultades.

Posteriormente el acto es objeto de publicidad a través del boletín oficial correspondiente a la legislación nacional de País de la Unión Europea donde se haya establecido.

---

<sup>120</sup> Guías Jurídicas Wolters Kluwer (2016).

<sup>121</sup> Artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros y artículo 296 del RRM.

<sup>122</sup> Artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas efectivas, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los derechos de los socios y terceros, y artículos 2 y 3 de la Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la Sociedad Anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital.

<sup>123</sup> Artículo 8 de la Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro Estado.



La representación de la Sociedad Anónima Europea.

## **5.- La representación de la Sociedad Anónima Europea.**

## Capítulo 5.

### **5.1.- La representación orgánica.**

La representación orgánica<sup>124</sup> es aquella que corresponde al órgano de dirección en el sistema dualista<sup>125</sup> y el órgano de administración<sup>126</sup> en el sistema monista. El órgano de dirección estará controlado por el órgano de vigilancia<sup>127</sup>.

El alcance se extiende a todas las actividades que se encuentren comprendidas en el objeto social. Sin embargo la sociedad no podrá oponerse ante terceros por los actos de los administradores, cuando hayan obrado de buena fe, aunque se encuentren fuera de su objeto social y de los límites fijados por los estatutos sociales<sup>128</sup>.

La legislación española desarrolla el régimen de la Sociedad Anónima Europea haciendo uso de las competencias que le otorga su Estatuto<sup>129</sup>.

#### **5.1.1.- Disposiciones comunes a los órganos de vigilancia, dirección y de administración.**

##### **Número de miembros y toma de acuerdos.**

Los Estatutos de la sociedad podrán designar un número determinado de miembros o unas reglas para su determinación. Las reglas pueden señalar un límite máximo o mínimo, la elección proporcional al capital social, la utilización de criterio específicos, la designación aleatoria entre los socios o cualquier otro siempre que no sea contrario a la Ley. Los Estados podrán limitar sus posibilidades de elección<sup>130</sup>. La determinación del número exacto cuando los estatutos hayan establecido unos límites máximo y mínimo corresponderá a la junta general<sup>131</sup>.

La toma de acuerdos exigirá un quorum mínimo del 50 por ciento y una mayoría simple de votos, salvo si los estatutos sociales disponen otras cifras superiores. Los órganos de administración en los que participan en la toma de decisiones los representantes de los trabajadores pueden tener un quorum y mayoría distinta<sup>132</sup>.

##### **Composición.**

Los órganos de administración están compuestos por administradores que pueden ser personas físicas o personas jurídicas. La legislación nacional sobre Sociedades Anónimas del Estado donde la Sociedad Anónima Europea tenga su domicilio social, excepcionalmente, puede indicar lo contrario. Los administradores no deben encontrarse en un Estado legal que les excluya del ejercicio del cargo. La persona jurídica deberá de nombrar a una persona física para el ejercicio de las funciones de administrador<sup>133</sup>.

---

<sup>124</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Nº 210/2010 de 7 de septiembre de 2010.

<sup>125</sup> Artículo 39 del RESE y artículo 479 de la LSC.

<sup>126</sup> Artículo 43 del RESE y artículo 209 de la LSC.

<sup>127</sup> Artículo 40 del RESE.

<sup>128</sup> Pico Gómez (2012) y artículo 234 de la LSC.

<sup>129</sup> Artículo 455 de la LSC.

<sup>130</sup> Artículos 39, 40 y 43 del RESE.

<sup>131</sup> Artículo 211 de la LSC.

<sup>132</sup> Velasco y Fernández del Pozo (2005) y artículo 50 del RESE.

<sup>133</sup> Artículo 47 del RESE.

## La representación de la Sociedad Anónima Europea.

La legislación nacional española no prohíbe las personas jurídicas administradores<sup>134</sup>. El órgano de administración de la persona jurídica es el encargado de nombrar a la persona física<sup>135</sup> en el momento de aceptar el encargo<sup>136</sup>, excepto si la junta de socios se reserva tal competencia<sup>137</sup>.

Existen diferencias entre las personas jurídicas y físicas administradores. El proceso de elección de una persona física se hace en base a sus conocimientos, capacidades y otras características personales mientras que el de una persona jurídica atendiendo a los activos tangibles e intangibles. El estilo de administración de la persona jurídica puede variar, cuando se sustituye a la persona jurídica que ejerce el cargo, siendo un inconveniente que no sucede con las personas físicas<sup>138</sup>.

### **5.1.2.- Disposiciones comunes al órgano de vigilancia y al órgano de administración.**

#### **Nombramiento y cese de los administradores.**

El nombramiento de los administradores podrá incluir suplentes<sup>139</sup> y surtirá efecto a partir de la aceptación por las personas designadas<sup>140</sup>. Los administradores cesarán en el cargo por caducidad<sup>141</sup>, separación o dimisión<sup>142</sup>.

El nombramiento de los administradores, así como su dimisión y separación se inscribirán en el Registro Mercantil<sup>143</sup>.

#### **Responsables del nombramiento y cese de los administradores.**

Los componentes del órgano de administración y de vigilancia serán nombrados por la junta general y, opcionalmente la primera vez, por los estatutos sociales<sup>144</sup>.

La separación del cargo de los miembros del órgano de vigilancia y de administración corresponderá a la junta general<sup>145</sup>.

Los socios o agrupaciones de socios, podrán nombrar a un número de miembros del órgano de administración proporcional al porcentaje del capital social que posean<sup>146</sup>. La razón de esta medida es la protección de las minorías<sup>147</sup>.

---

<sup>134</sup> Artículo 212 de la LSC.

<sup>135</sup> Resolución de 10 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el Registrador Mercantil de Navarra, por la que se suspende la inscripción de la designación de representante persona física de sociedad administradora.

<sup>136</sup> Artículo 143 del RRM.

<sup>137</sup> Artículo 234 de la LSC.

<sup>138</sup> Arcudia Hernández (2009).

<sup>139</sup> Artículo 216 de la LSC.

<sup>140</sup> Artículo 214 de la LSC.

<sup>141</sup> Artículo 222 de la LSC.

<sup>142</sup> Artículos 223 y 224 de la LSC.

<sup>143</sup> Artículos 142, 147 y 148 del RRM.

<sup>144</sup> Artículos 40 y 43 del RESE.

<sup>145</sup> Artículos 486 y 223 de la LSC.

<sup>146</sup> Artículo 243 de la LSC.

<sup>147</sup> Arcudia Hernández (2009).

## Capítulo 5.

### **Cargos obligatorios.**

El órgano de control y de administración debe de tener una serie de cargos:

-Un presidente<sup>148</sup> en el momento que estén compuestos por un consejo, nombrado por y entre sus miembros.

-Un secretario<sup>149</sup> cuando esté compuesto por un consejo, nombrado por sus miembros y pudiendo ser otorgado a personas que no pertenezcan al mismo<sup>150</sup>.

-Un letrado asesor<sup>151</sup> bajo ciertas circunstancias, pudiendo ser otorgado a personas que no pertenezcan al mismo<sup>152</sup>.

### **Convocatoria del órgano.**

El presidente promoverá la convocatoria del órgano por iniciativa propia o de al menos un tercio de los miembros del órgano. La denegación de la propuesta, salvo que exista un motivo fundamentado, dará a los solicitantes la opción de realizar la convocatoria<sup>153</sup>.

### **Autorización.**

Determinadas actividades pueden ser sometidas a la preceptiva autorización por parte del órgano de administración o el órgano de control<sup>154</sup>.

La entidad no podrá oponerse a la validez de los actos, cuya autorización sea obligatoria y no lleve a efecto, frente a terceras personas. La excepción está compuesta por aquellos terceros que hayan actuado en perjuicio de la persona jurídica con mala fe y culpa<sup>155</sup>. La autorización tampoco dispensa de la ilegalidad a las decisiones tomadas por el órgano de dirección y los consejeros delegados o comisiones ejecutivas del órgano de administración<sup>156</sup>.

### **5.1.3.- Disposiciones comunes a los órganos de dirección y de administración.**

#### **Facultades delegadas.**

La administración corriente puede ser delegada de forma voluntaria por el órgano de administración o dirección en uno o varios consejeros delegados, de igual manera que para las Sociedades Anónimas del Estado miembro donde la Sociedad Anónima Europea tenga el domicilio social<sup>157</sup>.

---

<sup>148</sup> Artículo 40 del RESE y artículo 245 de la LSC.

<sup>149</sup> Artículo 250 de la LSC y artículos 94, 109 y 146 del RRM.

<sup>150</sup> Zafolaw (2016).

<sup>151</sup> Artículo 1 de la Ley 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles.

<sup>152</sup> Marco Alcalá (2016).

<sup>153</sup> Artículo 246 de la LSC.

<sup>154</sup> Artículo 48 del RESE.

<sup>155</sup> Artículos 489 y 234 de la LSC.

<sup>156</sup> Garrido y Otros (2010).

<sup>157</sup> Artículo 43 del RESE.

La representación de la Sociedad Anónima Europea.

El significado de administración corriente requiere de un análisis de la gestión y representación llevada a cabo en la entidad.

El análisis muestra que existe una división en dos grupos. La externa sirve para llevar a cabo las actividades del objeto social guiadas por las estrategias establecidas por el órgano de administración. La interna consistiría en los planes y reglas generales utilizadas para distribuir las ocupaciones entre los distintos administradores. Un ejemplo de interna es la formación de comisiones internas dentro del propio consejo de administración para asuntos específicos como las retribuciones de sus integrantes. La representación y gestión externa sería administración corriente mientras que la externa, no.

Independientemente de estos dos grupos tampoco se considera administración corriente aquella que resulte extraordinaria por su volumen, complejidad, novedad, propósito y requiera de un gran uso de recursos.

El acuerdo del órgano de administración o dirección por el que se delegan deberá de inscribirse en el Reglamento del Registro Mercantil<sup>158</sup>.

La delegación solamente será posible cuando nos encontremos ante un órgano colegiado de administración y no cuando sea un administrador individual o dos administradores mancomunados<sup>159</sup>.

### **Composición.**

Los órganos de administración y dirección podrán estar formados por un solo administrador que adopte las decisiones individualmente, dos administradores tomen los acuerdos mancomunadamente o por un órgano colegiado que apruebe las resoluciones colegiadamente<sup>160</sup>.

El órgano colegiado recibe el nombre de consejo. Los estatutos sociales podrán contemplar varias posibilidades de formación de los órganos de administración, con la opción de cambiar entre ellas sin modificarlos. La nueva elección deberá de inscribirse en el Registro Mercantil<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> Artículo 151 del RRM.

<sup>159</sup> Pico Gómez (2012) y artículo 249 de la LSC.

<sup>160</sup> Artículos 480 y 210 de la LSC.

<sup>161</sup> Pico Gómez (2012).

## Capítulo 5.

### Competencias comunes a los órganos de administración y dirección.

Tabla: 5.1.

La delegación de funciones.	La preparación del proyecto de transformación de la Sociedad Anónima Europea en Sociedad Anónima y el informe sobre los efectos económicos y jurídicos de la misma (artículo 66 del RESE).	El desarrollo de la publicidad de los actos y documentos que deban de hacerse públicos (artículo 13 del RESE).
La convocatoria de la junta general (artículo 54 del RESE).	Modificar los estatutos si una decisión de la junta general va en contra de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (artículo 12 del RESE).	Administrar y conservar los libros de la entidad (artículo 105 de la LSC).
Informar a los socios sobre los puntos del orden del día de la junta de socios (artículo 197 de la LSC).	Preparar los puntos del orden del día de la junta de socios (artículo 174 de la LSC).	Ejecutar los acuerdos de la junta de socios (artículos 202 y 161 de la LSC).
Formular las cuentas anuales y el informe de gestión (artículo 253 de la LSC).	Otras competencias para lograr el objeto social siempre y cuando no estén atribuidas a otros órganos sociales.	

Fuente: Boquera Matarredona (2006) y Velasco y Fernández del Pozo (2005).

La representación de la Sociedad Anónima Europea.

#### **5.1.4.- El órgano de administración.**

##### **Competencias.**

El órgano de administración será el responsable de deliberar sobre estado de la entidad cada tres meses como mínimo<sup>162</sup>.

##### **Responsable de determinar las categorías de operaciones sujetas a autorización.**

Los estatutos sociales serán los encargados de determinar las categorías de operaciones sujetas a autorización<sup>163</sup>.

##### **Desarrollo de la delegación de competencias.**

La administración corriente podrá delegarse a parte de en uno o varios consejeros delegados, en las comisiones ejecutivas. Las comisiones ejecutivas son un órgano colegiado perteneciente al órgano de administración, formado por varios consejeros delegados y suponen una aproximación del sistema monista al dualista. La duración de la delegación puede ser temporal o permanente<sup>164</sup>. Las facultades que pueden ser delegadas se encuentran limitadas<sup>165</sup>. La combinación de las diferentes formas de delegación al mismo tiempo es posible. Un ejemplo serían comisiones ejecutivas y consejeros delegados con delegaciones permanentes y temporales respectivamente<sup>166</sup>.

Las competencias delegadas siguen perteneciendo al órgano de administración y deben encontrarse siempre dentro de los límites de la delegación<sup>167</sup>.

##### **Número mínimo de administradores.**

El número mínimo será de 3 administradores, cuando se haya elegido como modo de implicación de los trabajadores la participación en el órgano de administración<sup>168</sup>.

##### **Impugnación de acuerdos.**

Los miembros del órgano de administración independientemente del cargo que ocupen, cuando las decisiones se tomen de forma colegiada, podrán impugnarlas<sup>169</sup>. Un ejemplo es la impugnación por un administrador de una comisión ejecutiva de un acuerdo de otra comisión ejecutiva o del consejo de administración<sup>170</sup>.

---

<sup>162</sup> Artículo 44 del RESE.

<sup>163</sup> Artículo 48 del RESE.

<sup>164</sup> Artículo 249 de la LSC.

<sup>165</sup> Artículo 249 bis de la LSC.

<sup>166</sup> Pico Gómez (2012).

<sup>167</sup> Arcudia Hernández (2009).

<sup>168</sup> Artículo 43 del RESE.

<sup>169</sup> Artículo 251 de la LSC.

<sup>170</sup> Garrido y Otros (2010).

## Capítulo 5.

### **5.1.5.- El órgano de dirección.**

#### **Competencias.**

El órgano de dirección será el encargado de enviar información al órgano de vigilancia sobre los asuntos de la SE, al menos cada tres meses<sup>171</sup>.

#### **Responsables del nombramiento y cese de los administradores.**

Los miembros del órgano de dirección serán nombrados y destituidos por el órgano de control, aunque los Estados miembros pueden permitir que corresponda a la junta general<sup>172</sup>.

#### **Funcionamiento.**

El funcionamiento del órgano de dirección colegiado será regulado por los estatutos sociales y en su defecto por la legislación nacional de España para el consejo de administración. El Estado español no ha querido hacer uso de la facultad para establecer normas en esta materia, dando libertad de empresa para que se lleven a cabo prácticas existentes en otras naciones. Los estatutos sociales podrán por ejemplo prohibir la delegación de competencias de la administración corriente, evitando la duplicidad en la actividad de control con el órgano de vigilancia<sup>173</sup>.

### **5.1.6.- El órgano de vigilancia.**

#### **Responsable de determinar las categorías de operaciones sujetas a autorización.**

. El órgano de control será el responsable de determinar las categorías de operaciones que deben de ser sometidas a su autorización<sup>174</sup>.

#### **Número mínimo de administradores.**

El Estado español ha impuesto un límite mínimo para el órgano de vigilancia de tres administradores<sup>175</sup>, puesto que debe de estar compuesto por un órgano colegiado<sup>176</sup>. El órgano colegiado recibe el nombre de consejo<sup>177</sup>.

#### **Impugnación de acuerdos.**

Los administradores del sistema dualista podrán impugnar las decisiones tomadas de manera colegiada por el órgano de administración al que pertenezcan<sup>178</sup>. El órgano de vigilancia no pueda impugnar las decisiones del órgano de dirección, disminuyendo su poder de fiscalización<sup>179</sup>.

---

<sup>171</sup> Artículo 41 del RESE.

<sup>172</sup> Artículo 39 del RESE.

<sup>173</sup> Pico Gómez (2012).

<sup>174</sup> Arcudia Hernández (2009), artículo 48 del RESE y artículo 489 de la LSC.

<sup>175</sup> Artículos 485 y 242 de la LSC.

<sup>176</sup> Artículo 478 de la LSC.

<sup>177</sup> Pico Gómez (2012).

<sup>178</sup> Artículo 491 de la LSC.

<sup>179</sup> Garrido y Otros (2010)



La representación de la Sociedad Anónima Europea.

### Competencias.

Tabla: 5.2.

La petición de información sobre la situación de la Sociedad Anónima Europea al órgano de dirección (artículo 41 del RESE).	El examen de la información dada por el órgano de dirección (artículo 41 del RESE).	La elección y revocación de los miembros del órgano de dirección (artículo 39 del RESE).
La convocatoria de la junta general (artículo 54 del RESE).	La convocatoria de los administradores del órgano de dirección a las asambleas del consejo de control (artículo 488 de la LSC).	

Fuente: Boquera Matarredona (2006) y Velasco y Fernández del Pozo (2005).

### 5.2.- La representación voluntaria.

La representación voluntaria es un contrato de mandato mercantil donde la persona jurídica elige a una serie de auxiliares bajo su control, para cumplir unas determinadas funciones<sup>180</sup>. La competencia de la elección recae habitualmente en los órganos sociales de administración. La ocupación es independiente de la estructura orgánica de la persona jurídica<sup>181</sup>.

La legislación del Estado miembro de la Unión Europea aplicable a estos contratos será la que libremente elijan las partes<sup>182</sup>. El derecho contractual privado de la Unión Europea se encuentra armonizado en temas específicos, entre los que no se encuentra el contrato de mandato mercantil<sup>183</sup>.

La parte contratante es el mandante o poderdante. La parte contratada es uno o varios mandatarios, apoderados o representantes<sup>184</sup>. El negocio jurídico se perfecciona por el mero consentimiento y tiene como base la confianza mutua. La forma no se encuentra determinada, pudiendo ser verbal o escrito, expreso o tático y en documento público o privado<sup>185</sup>.

El mandante es la persona jurídica. El mandatario es desempeñado por cualquier persona, ya sea física o jurídica. Los mayores de 16 años emancipados pueden serlo con

<sup>180</sup> Artículos 249 y 455 de la LSC, artículo 281 del Cco y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Nº 210/2010 de 7 de septiembre de 2010.

<sup>181</sup> Díez Estella (2016).

<sup>182</sup> Artículo 3 del Reglamento (CE) Nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

<sup>183</sup> Sumario de Legislación Europea EUR-LEX (2011).

<sup>184</sup> Berrocal Lanzarot (2008).

<sup>185</sup> Artículo 1710 del CC.

## Capítulo 5.

las limitaciones de las Leyes sobre menores. La duda es acerca de las personas que no tengan capacidad de obrar<sup>186</sup>. Los representantes que formen parte de un mismo contrato tomarán las decisiones solidariamente si así se manifiesta expresamente, o mancomunadamente en caso contrario<sup>187</sup>. El cargo es opcionalmente objeto de contraprestación patrimonial, excepto si corresponde a la ocupación laboral del sujeto que lo desempeña<sup>188</sup>.

El objeto contiene los poderes de representación y administración que serán otorgados al mandatario por el mandante. El mandato general<sup>189</sup> está compuesto por todas las relaciones jurídicas pertenecientes a la sociedad o un área de la misma<sup>190</sup>. El área puede ser una sucursal, un establecimiento o un departamento. El mandatario recibe el nombre de apoderado general habitualmente, aunque puede utilizarse el de director general y gerente<sup>191</sup>. El mandato especial<sup>192</sup> está constituido por actividades específicas correspondientes a la entidad<sup>193</sup>. El mandatario recibe el nombre de apoderado singular. Una clase de apoderado singular es el mancebo que desempeña la venta de un almacén público como ocupación exclusiva<sup>194</sup>.

Las obligaciones del mandante son retribuir al mandatario y evitar que este pueda sufrir daños a consecuencia de su labor. Las obligaciones del mandatario consisten en: cumplir las instrucciones, no excederse de las competencias otorgadas, dar cuenta al mandatario sobre las operaciones realizadas y entregarle el beneficio resultante<sup>195</sup>. El efecto del contrato es que el mandante tiene que cumplir con las obligaciones que haya contraído del mandatario, excepto si ha actuado eludiendo los límites del poder de representación y administración o las instrucciones dadas<sup>196</sup>.

La Sociedad Anónima Europea, al ser una sociedad mercantil, tiene que inscribirse obligatoriamente en el Registro Mercantil<sup>197</sup>. El contenido de la hoja en uno de sus apartados, ha de reflejar los poderes generales, entre los que se encuentra el mandato general de los apoderados generales<sup>198</sup>. La excepción es la inscripción voluntaria de los poderes generales para procesos judiciales y actividades específicas, de los que forma parte el mandato especial de los apoderados singulares<sup>199</sup>. De todas formas es obligatorio si los apoderados singulares realizan actos para cuya validez se requiera la inscripción en el Registro Mercantil<sup>200</sup>.

---

<sup>186</sup> Martínez Piñeiro Caramés (2009).

<sup>187</sup> Berrocal Lanzarot (2008).

<sup>188</sup> Artículo 1711 del CC.

<sup>189</sup> Artículo 1712 del CC.

<sup>190</sup> Artículo 283 del Cco.

<sup>191</sup> Arpío Santa Cruz (2015).

<sup>192</sup> Artículo 1712 del CC.

<sup>193</sup> Artículo 292 del Cco.

<sup>194</sup> Artículo 294 del Cco.

<sup>195</sup> Guías Jurídicas Wolters Kluwer (2016).

<sup>196</sup> Artículo 1727 del CC.

<sup>197</sup> Artículo 81 del RRM.

<sup>198</sup> Arpío Santa Cruz (2015).

<sup>199</sup> Artículo 94 del RRM.

<sup>200</sup> Artículo 11 del RRM.

La junta de socios.

## **6.- La junta de socios.**

## Capítulo 6.

### 6.1.- Composición y competencias.

La junta de socios está compuesta por los socios<sup>201</sup> o sus representantes y los administradores<sup>202</sup> (artículo 159 de la LSC).

La representación será obligatoria para los socios, personas jurídicas<sup>203</sup>, y voluntaria para los socios, personas físicas. Varios socios pueden tener un único representante. El nombramiento deberá hacerse por solicitud pública cuando el representante sea un administrador o los representados estén compuestos por al menos tres socios. El otorgamiento del poder de representación y su notificación a la sociedad se hará físicamente, por escrito, o a través de medios electrónicos<sup>204</sup>. La presencia de los administradores por representación está prohibida<sup>205</sup>.

La junta de socios se encuentra conceptualizada como un órgano de control con una mínima intervención en la marcha de la sociedad porque los socios no quieren dedicarle un gran tiempo y atención. Los acuerdos más trascendentes son los únicos en los que van a participar<sup>206</sup>.

Las competencias de la junta de socios son:

Tabla: 6.1.

Modificar los estatutos sociales (artículo 59 del RESE).	Nombrar los miembros del órgano de control (artículo 40 del RESE).	Nombrar los miembros del órgano de administración (artículo 43 del RESE).
Nombrar los miembros del órgano de dirección (artículo 39 del RESE).	Elegir al presidente del órgano de vigilancia (artículo 42 del RESE).	Elegir al presidente del órgano de administración (artículo 45 del RESE).
Adoptar decisiones en el procedimiento de liquidación, disolución e insolvencia (artículo 63 del RESE).	Trasladar el domicilio social (artículo 8 del RESE).	Someter bajo su autorización a ciertas actividades de gestión (artículo 161 de la LSC).
Nombrar a los liquidadores (artículo 376 de la LSC).	Aprobar el balance final de liquidación (artículo 390 de la LSC).	Acordar la disolución de la persona jurídica (artículos 364 y 368 de la LSC).

Fuente: Boquera Matarredona (2006) y Velasco y Fernández del Pozo (2005).

<sup>201</sup> Artículo 159 de la LSC.

<sup>202</sup> Artículo 180 de la LSC.

<sup>203</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N° 44/2013 de 15 de febrero de 2013.

<sup>204</sup> Artículos 184 y 186 de la LSC.

<sup>205</sup> León Sanz (2012) y artículo 11 de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

<sup>206</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 255/2016 de 19 de abril de 2016.

La junta de socios.

La junta general no puede delegar en los órganos sociales de administración una serie de competencias (artículo 160 de la LSC)<sup>207</sup>, que son entre otras: la aprobación de las cuentas anuales, el reparto del resultado, la gestión social, modificación de los estatutos sociales, la disolución, el balance final de liquidación y las operaciones de reestructuración que son desarrolladas en la LME.

La junta de socios podrá ampliar las competencias exclusivas de la junta de socios modificando los estatutos sociales siempre que sea acorde con la legislación nacional sobre sociedades y los estatutos sociales (artículo 160 de la LSC). La junta de socios puede intervenir de manera indirecta en la gestión de la sociedad por medio de dos formas (artículo 161 de la LSC): la primera consiste en dar directrices al órgano de administración y la segunda trata de establecer una reserva de decisión en determinadas operaciones.

La composición y competencias de la junta de socios han sido desarrolladas por la legislación nacional española (artículo 53 del RESE).

## **6.2. Convocatoria de la junta de socios.**

La convocatoria e introducción de los puntos del orden del día de la junta de socios<sup>208</sup> corresponde al órgano de administración en el sistema monista, al órgano de dirección y al órgano de control del sistema dualista y a los liquidadores durante la fase de liquidación<sup>209</sup>. Los socios que representen un 5 por ciento del capital social suscrito, podrán solicitarlos<sup>210</sup>. Los temas solicitados por los socios no deben de incorporarse de forma literal por los órganos sociales de administración<sup>211</sup>.

La junta de socios será convocada obligatoriamente en los seis meses siguientes del cierre del ejercicio y voluntariamente en cualquier momento (artículo 54 del RESE).

La junta obligatoria en España coincidirá con la junta general ordinaria y la voluntaria con la junta general extraordinaria (artículo 164 de la LSC). La junta general extraordinaria se convocará con motivo de interés social, requerimiento legal o estatutario (166 de la LSC). La junta general ordinaria deberá de incluir en sus puntos del orden del día obligatoriamente la aprobación de la gestión social, las cuentas anuales y el reparto del resultado (artículo 164 de la LSC)<sup>212</sup>.

La junta universal también será posible que se celebre<sup>213</sup>, pero como se trata de una junta de socios compuesta por socios de diferentes nacionalidades, en la práctica será muy complicado que se produzca, por lo que no se contempla en este capítulo<sup>214</sup>.

La discrepancia entre los administradores y los socios para convocarla llevará consigo la posibilidad de reclamarla por vía judicial o administrativa. Cualquier socio podrá solicitarlo, al Secretario Judicial del juzgado de lo mercantil o al Registrador

---

<sup>207</sup> Artículo 53 del RESE.

<sup>208</sup> Boquera Matarredona (2006).

<sup>209</sup> Artículo 54 del RESE y 166 de la LSC.

<sup>210</sup> Artículos 53, 55 y 56 del RESE y artículo 494 de la LSC.

<sup>211</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona Nº 4/2014 de 8 de enero de 2014.

<sup>212</sup> Velasco y Fernández del Pozo (2005).

<sup>213</sup> Artículos 54 y 9 del RESE y artículo 178 de la LSC.

<sup>214</sup> Boquera Matarredona (2006).

## Capítulo 6.

Mercantil, correspondiente al domicilio social de la entidad<sup>215</sup>. No se trata de una opción por parte de la autoridad correspondiente, sino que es obligatorio, si hay suficientes razones para la convocatoria<sup>216</sup>.

La convocatoria de la junta de socios deberá de anunciarse en la página web de la sociedad o si esta no existirá en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o diarios de mayor circulación de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio social. Los estatutos sociales podrán sustituir la página web por cualquier otro medio que asegure su recepción<sup>217</sup>.

También se podrán tomar decisiones que no se encuentren entre los puntos del orden día cuando se refieran a las materias de separación de administradores<sup>218</sup> y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores<sup>219</sup>.

La falta en los puntos del orden del día que son obligatorios no implica la nulidad de la junta ordinaria siempre y cuando se haya debatido y votado sobre los citados temas (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Nº 149/2016 de 22 de abril de 2016).

El debate y votación de los puntos del orden del día según la legislación española, se puede hacer en dos convocatorias. La segunda convocatoria se celebrará cuando en la primera convocatoria no haya sido aprobado un punto del orden del día y los legitimados para convocar una junta de socios quieran volver a presentarlo. Entre la primera y segunda convocatoria mediarán al menos 24 horas<sup>220</sup>.

### 6.3.- Quorum.

El RESE no hace ninguna mención al quorum y se llevara a efecto de acuerdo con la legislación nacional sobre las Sociedades Anónimas donde la Sociedad Anónima Europea tenga su domicilio social (artículo 53 del RESE). La junta general ordinaria y en la junta general extraordinaria quedará válidamente constituida cuando el 25 por ciento del capital social suscrito con derecho a voto, presente o representado. En la segunda convocatoria cuando esté cualquier porcentaje del capital suscrito con derecho a voto, presente o representado (artículo 193 de la LSC)<sup>221</sup>.

Las juntas de socios que traten temas especiales como modificar los estatutos, emitir obligaciones, suprimir o limitar los derechos preferentes de suscripción y aprobar reestructuraciones, necesitan un quorum reforzado. El quorum reforzado en primera convocatoria es el 50 por ciento del capital suscrito con derecho a voto, presente o representados y en segunda convocatoria el 25 por ciento del capital social suscrito con derecho a voto, presente o representado. Los estatutos sociales podrán incrementar dichos mínimos (artículo 194 de la LSC).

---

<sup>215</sup> Artículo 54 del RESE y 169 de la LSC.

<sup>216</sup> Boquera Matarredona (2006).

<sup>217</sup> Artículo 54 del RESE y 173 de la LSC.

<sup>218</sup> Artículos 53 del RESE y 223 de la LSC.

<sup>219</sup> Artículos 53 del RESE y 238 de la LSC.

<sup>220</sup> Artículos 53 del RESE y 177 de la LSC.

<sup>221</sup> Boquera Matarredona (2006).

La junta de socios.

La falta de asistencia de los administradores no impedirá la celebración de la junta de socios, a no ser que se trate de puntos de orden del día que lo justifiquen<sup>222</sup>.

#### **6.4.- Mayorías necesarias para la toma de decisiones.**

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos (artículo 57 del RESE). La aprobación de la modificación de estatutos requerirá de una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, excepto cuando esté presente o representado el cincuenta por ciento del capital social, que el Estado miembro puede disponer la aprobación por mayoría simple (artículo 59 del RESE).

Las legislaciones nacionales podrán ampliar las mayorías mínimas del RESE (artículos 57 y 59 del RESE). El desarrollo del procedimiento de votación corresponde a la legislación nacional sobre Sociedades Anónimas (artículo 53 del RESE). El recuento de los votos para obtener mayoría, solo tomará en cuenta los emitidos en favor y en contra (artículo 58 del RESE).

La legislación española establece que las decisiones que necesitan de mayoría ordinaria son todas aquellas que no requieran de una mayoría legal reforzada o estatutaria reforzada. La mayoría legal reforzada será necesaria cuando se modifiquen los estatutos sociales o en determinadas autorizaciones a los órganos de administración.

La legislación nacional española mantiene igual mayoría ordinaria y legal reforzada cuando el quorum sea inferior al cincuenta por ciento, que el RESE (artículo 198 y 199 de la LSC). La opción otorgada por el RESE de aprobación por mayoría simple para un quorum superior al 50 por ciento en la mayoría legal reforzada, la legislación española la utiliza, ampliándola a la mayoría absoluta. Los estatutos sociales podrán ampliar la mayoría ordinaria y la mayoría legal reforzada a través de la mayoría estatutaria reforzada (artículo 200 de la LSC)<sup>223</sup>.

La legislación nacional española sobre Sociedades Anónimas permite que los estatutos sociales puedan disponer mayorías más elevadas (artículo 201 de la LSC).

Los acuerdos de la junta de socios son soberanos respecto a los adoptados por los órganos de administración, pero solamente los pueden adoptar sobre los puntos del orden del día que a ella se sometan sin libertad de decidir sobre cualquier cuestión (Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 837/2000 de 16 de septiembre de 2000).

---

<sup>222</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 255/2016 de 19 de abril de 2016.

<sup>223</sup> Velasco y Fernández del Pozo (2005).

## Capítulo 6.



Disolución, liquidación y extinción.

## **7.- Disolución, liquidación y extinción.**

## **7.1.- Procedimiento de disolución liquidación y extinción.**

El procedimiento de disolución y liquidación y extinción se hará conforme a las disposiciones de la legislación nacional sobre Sociedades Anónimas donde se encuentre el domicilio social de la Sociedad Anónima Europea (artículo 63 del RESE).

Los actos del proceso de disolución que necesiten de publicidad se harán de forma acorde a la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (artículo 13 y 65 del RESE).

### **7.1.1.- Disolución.**

Las causas de disolución de la Sociedad Anónima Europea son según la legislación nacional española son la disolución de pleno derecho (artículo 360 de la LSC), disolución por causa legal o estatutaria (artículo 362 de la LSC) y disolución por acuerdo de la junta general (artículo 368 de la LSC).

La legitimación para iniciar los diferentes tipos de disolución es la siguiente: La disolución de pleno derecho competará al Registrador de la Propiedad, de oficio, por solicitud de certificación o a instancia de cualquier interesado (artículo 238 del RRM). La disolución por acuerdo de la junta general corresponderá a la junta general por convocatoria de los administradores (artículo 167 de la LSC) o a solicitud de un número de socios que supongan un cinco por ciento del capital social (artículo 168 de la LSC).

La disolución por causa legal o estatutaria pertenecerá a la junta general convocada por los administradores o a petición de cualquier socio (artículo 365 de la LSC) y a los órganos judiciales a petición de cualquier interesado (artículo 366 de la LSC). Los órganos judiciales son los encargados de conocer de la jurisdicción voluntaria (artículo 1 de la LRJV). El procedimiento a seguir es del nombramiento y revocación del liquidador, auditor o interventor de una entidad (artículos 125 y ss de la LRJV)<sup>224</sup>. El Juez resolverá el expediente de disolución por medio de auto (artículo 128 de la LRJV).

El ejercicio de la acción de disolución será inscrita en el Registro Mercantil de distinto modo según su clase: La disolución de pleno derecho por medio de nota al margen de la última inscripción (artículo 238 del RRM). La disolución por causa legal o estatutaria por la inscripción de escritura pública o testimonio judicial de la sentencia firme (artículo 239 de la LSC). La disolución por acuerdo de la junta general por la inscripción de escritura pública.

La disolución se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil como boletín oficial señalado cuando se hace un depósito en el mismo (artículo 369 de la LSC). Tras la publicación se abrirá el periodo de liquidación.

---

<sup>224</sup> García Villanueva (2015).

Disolución, liquidación y extinción.

### **7.1.2.- Liquidación.**

#### **Liquidadores.**

La apertura del proceso de liquidación conlleva el cese de los administradores y el nombramiento de los liquidadores (artículo 374 y 376 de la LSC).

Los liquidadores pueden ser nombrados por los estatutos sociales y en su defecto por la junta general. La ausencia de nombramiento por los estatutos sociales y la junta general produce que los administradores sociales pasen a ser los liquidadores (artículo 376 de la LSC). Los medios de elección de los liquidadores previstos por la LSC no resultan adecuados cuando existe una situación de bloqueo social que conduce a una disolución judicial. La solución es la designación judicial de los liquidadores según la Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid Nº 601/2007 de 30 de mayo de 2007<sup>225</sup>. Los órganos judiciales son los encargados de conocer la jurisdicción voluntaria (artículo 1 de la LRJV). El procedimiento a seguir es el de la disolución judicial de sociedades (artículos 120 y ss de la LRJV). El Secretario Judicial resolverá el expediente por medio de decreto (artículo 123 de la LRJV).

La mención de los liquidadores se inscribirá en el Registro Mercantil a través de una certificación del acta de la junta general (artículo 142 del RRM), por testimonio judicial de la sentencia firme (artículo 245 del RRM) o directamente sin ningún documento (artículo 238 del RRM).

El nombramiento, identidad y poderes de los liquidadores se harán públicos<sup>226</sup>, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Los liquidadores tienen la función de gestionar y representar la Sociedad Anónima Europea en las competencias otorgadas por la LSC (artículo 375 de la LSC)<sup>227</sup>. El poder de representación abarca todos los actos necesarios para lograr la liquidación (artículo 379 de la LSC).

Los socios que representen la vigésima parte del capital social pueden nombrar un interventor para fiscalizar las operaciones de los liquidadores (artículo 381 de la LSC). El Gobierno del Estado Español cuando la liquidación sea compleja o tenga especial interés podrá designar a un técnico para que presida e intervenga en la liquidación (artículo 382 de la LSC).

#### **Operaciones de liquidación.**

Los liquidadores antes de comenzar las operaciones de liquidación elaboraran un balance de situación y un inventario de los bienes de la sociedad (artículo 383 de la LSC). Posteriormente realizarán todas las operaciones necesarias para la liquidación consistentes en: proteger el patrimonio social y encargarse de las anotaciones contables,

---

<sup>225</sup> Ugena Muñoz (2012).

<sup>226</sup> Artículo 2 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.

<sup>227</sup> Naujoël (2015).

## Capítulo 7.

cerrar los proyectos que estén pendientes, emprender nuevos procesos, cobrar los créditos, pagar las deudas y enajenar los bienes sociales<sup>228</sup>.

Una vez terminadas las operaciones, los liquidadores construirán un informe, un balance de liquidación final y en caso de que haya quedado patrimonio resultante un proyecto de división entre los socios, para que sean aprobados por la junta de socios. El acuerdo podrá ser impugnado en plazo de dos meses (artículo 390 de la LSC) que se llevará a cabo ante los órganos judiciales que conozcan de la jurisdicción civil (artículo 9 de la LOPJ). El procedimiento a seguir es el ordinario (artículo 249 de la LEC).

### **División del patrimonio social.**

Los estatutos sociales o subordinadamente la junta de socios determinarán como se divide el patrimonio resultante de la liquidación. La decisión siempre ha de ir precedida de la satisfacción de las deudas pendientes con los acreedores (artículo 391 de la LSC). La división será proporcional al valor que representen las acciones de cada socio en el capital social excepto si los estatutos sociales o la Ley establecen otra proporción (artículo 392 de la LSC). Determinadas acciones o participaciones pueden tener privilegios como mayor cuota de reparto y prioridad en el desembolso. Las acciones sin voto tienen preferencia en el reintegro de su aportación al capital social (artículo 101 de la LSC)<sup>229</sup>.

El reparto del patrimonio resultante se podrá realizar en metálico y en especie (artículo 393 de la LSC). El pago de las cuotas correspondientes a los socios se efectuará una vez pase el plazo para impugnar el acuerdo de la junta de socios o se solvete la oposición por sentencia firme (artículo 394 de la LSC).

### **7.1.3.- Extinción.**

Los liquidadores presentarán una escritura ante notario con una serie de manifestaciones: el balance de liquidación final ha sido aprobado, el tiempo para impugnar el acuerdo de la junta de socios que apruebe el balance final de liquidación ha pasado o se han solventado las discrepancias por sentencia firme, las deudas con los acreedores han sido pagadas y el del patrimonio social resultante de la liquidación ha sido repartido entre los socios (artículo 247 del RRM). El notario autorizará dar carácter público a la escritura por medio de su firma que ira unida a la de los otorgantes que serán los liquidadores. El notario añadirá toda la información y requisitos legales necesarios para la autorización. La escritura pública presentará las cualidades de poseer autenticidad, ejecutoriedad y legalidad<sup>230</sup>.

A continuación los liquidadores llevarán al Registro Mercantil la escritura pública de extinción, el balance final de liquidación y todos los libros y documentos de la entidad. El Registrador Mercantil procederá a inscribir la escritura pública de extinción, transcribir el balance final de liquidación, depositar todos los libros y documentos y cancelar los asientos de la Sociedad Anónima Europea en el Registro Mercantil (artículo 396 de la LSC)

---

<sup>228</sup> Artículos 385, 387 y 388 de la LSC.

<sup>229</sup> Naujoël (2015).

<sup>230</sup> Consejo General del Notariado (2016).

## Disolución, liquidación y extinción.

El fin del proceso de liquidación y la extinción de la Sociedad Anónima Europea se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil<sup>231</sup>.

La Extinción de una sociedad de capital puede llevarse a cabo sin que la escritura pública de extinción cumpla con todas las manifestaciones necesarias para su aprobación.

La resolución de la DGRN de 29 de abril de 2011<sup>232</sup> permite la extinción de una sociedad que no tiene patrimonio social, razón por la que no puede saldar las deudas con los acreedores. La sociedad debe de presentar ante el Registrador Mercantil un balance de situación en el que conste la carestía de activo, elaborado por el liquidador y aprobado por la junta de socios.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña N° 140/2013 de 17 de abril de 2013 da la razón a la Sociedad Limitada Promociones Villadervos frente a la calificación negativa del Registrador Mercantil para inscribir la escritura pública de extinción en el Registro Mercantil, a pesar del bloqueo de la junta de socios que impedía la aprobación del balance final de liquidación.

---

<sup>231</sup> Artículos 2 y 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros.

<sup>232</sup> Resolución de 29 de abril de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Ocean Cosmetics, SL, en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de extinción de dicha entidad.

## Capítulo 7.

La responsabilidad penal de la Sociedad Anónima Europea.

## **8.- La responsabilidad penal de la Sociedad Anónima Europea.**

## 8.1.- Derecho penal de la Unión Europea.

El espacio de libertad, seguridad y justicia regulado mediante el derecho penal es una competencia compartida entre los Estados miembros y la Unión Europea<sup>233</sup>. Los medios que utiliza para este fin son el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, la coordinación entre los órganos judiciales y policiales, así como la legislación para aproximar las normativas nacionales<sup>234</sup>. La aproximación se lleva a cabo por medio de los actos legislativos denominados Directivas, razón de que la competencia para legislar en materia penal no corresponda directamente a la Unión Europea.

El proceso consiste en la elaboración inicial de unas directrices y posteriormente los Estados miembros las incorporan flexiblemente a sus ordenamientos jurídicos. Las directrices dadas a las naciones son de diferente tipo en función de su grado de exigencia. El primer tipo impone los hechos ilícitos y las sanciones a aplicar. El segundo tipo determina los hechos vulneradores de la Ley y deja libertad para elaborar las penas que llevarán aparejadas. El último tipo señala la materia, cediendo la tipificación de los hechos delictivos y el castigo aplicable<sup>235</sup>.

Las materias que deben ser tratadas para conseguir los fines de la Unión Europea en derecho penal son entre otras: el terrorismo, la trata de seres humanos, el blanqueo de capitales, la delincuencia organizada y el narcotráfico. Sin embargo no quedan limitadas a esta lista, puesto que en determinadas circunstancias, cuando afecten a varios estados y sean graves, puede ampliarse a cualquier materia sin ninguna excepción<sup>236</sup>.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, como la Sociedad Anónima Europea, no se encuentra específicamente armonizada en los actos legislativos. Las Directivas están dedicadas a otras materias penales de las que forman parte de su ámbito personal de aplicación las personas jurídicas. Los ejemplos son la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea y la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013 relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo.

Las disposiciones obligan siempre al castigo de la persona jurídica por los delitos que cometa de una manera que resulte equitativa con los perjuicios causados, capaz de dar buenos resultados así como útil para desaconsejar la comisión. Las características del castigo no se determinan nunca pudiendo ser de tipo penal, civil o administrativo, ya que hay estados que siguen sin reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La Unión Europea a través de sus instituciones ha venido de todos modos persuadiendo de la necesidad de hacer responsables penales a las personas jurídicas aunque existan Países que sean reticentes a tal cambio, como por ejemplo a través de la Recomendación núm. R (88). La citada recomendación va más allá de las responsabilidades de tipo económico, elaborando un listado sobre los hechos delictivos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas unidas a las sanciones correspondientes. La aplicación de las sanciones es independiente a las penas que puedan

---

<sup>233</sup> Artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>234</sup> Artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>235</sup> Fernández Ogallar (2014).

<sup>236</sup> Artículos 83 y 84 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.



## La responsabilidad penal de la Sociedad Anónima Europea.

ser condenadas las personas físicas y se impondrán en función de la gravedad de los hechos delictivos, las posibilidades de reincidencia o el interés público<sup>237</sup>.

Un ejemplo de responsabilidad penal de una Sociedad Anónima Europea sería Paypal SE, matriz de la sucursal Paypal SE Sucursal in Spain. La sentencia de un órgano judicial penal Alemán le condena por el motivo de aplicar un embargo contra Cuba, aplicando las Leyes de bloqueo Estadounidenses fuera de su ámbito territorial<sup>238</sup>.

### **8.2.- Aplicación del derecho penal europeo sobre las personas jurídicas en España.**

#### **8.2.1.- La comisión del delito.**

La legislación nacional española para cumplir con las Directivas y Recomendaciones de la Unión Europea, incluye en el CP la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre las que se encuentra la Sociedad Anónima Europea. Las Leyes penales españolas de derecho penal se aplican a todos los hechos sucedidos en territorio español (artículo 8 del CC) y a algunos perpetrados en el extranjero, siempre que cumplan unos determinados requisitos (artículo 23 de la LOPJ).

La comisión de un delito exige un hecho realizado previamente por una persona física, en nombre y beneficio de la entidad. La ganancia puede ser directa cuando aumenta el patrimonio de la imputada, o indirecta, al incrementarse el de terceras personas vinculadas que le permiten obtener algún tipo de ventaja. Un ejemplo es un empleado de bar que vende tabaco de contrabando a un menor precio, con consentimiento del propietario, provocando el incremento de la clientela<sup>239</sup>.

La responsabilidad variará según sean las personas capacitadas para tomar decisiones en la entidad o los sujetos bajo su mando, quienes perpetren el hecho. La compañía será siempre responsable de los ilícitos penales cometidos por las personas facultadas para tomar decisiones en su nombre. El término engloba a los administradores de hecho, de derecho, los apoderados y otras personas con facultades delegadas.

Los sujetos bajo su mando solamente traspasarán la responsabilidad a la persona jurídica si realizan el hecho bajo las actividades del objeto social y careciendo gravemente de vigilancia. El incumplimiento atenderá a las circunstancias concretas de cada caso (artículo 31 bis del CP). No es necesario que la persona tenga una vinculación laboral ni contractual con la entidad. Los delitos no serán imputables a aquellas sociedades creadas exclusivamente para la ejecución de actividades ilícitas, que carezcan de una base material suficiente, como las que no posean ningún activo<sup>240</sup>.

#### **8.2.2.- Tipos de delitos y penas.**

Las características propias de una persona jurídica le impiden ejecutar determinados tipos de delitos como el asesinato, motivo de que su número sea cerrado.

---

<sup>237</sup> De La Cuesta Arzamendi y Pérez Machío (2013).

<sup>238</sup> Cruz (2016).

<sup>239</sup> Armendáriz Equiza (2016).

<sup>240</sup> Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: aplicación del Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (2010).

## Capítulo 8.

Las acciones y omisiones solamente serán penadas si se encuentran tipificadas como ilegales (artículo 1 del CP). Las ilegalidades de tipo penal que puede cometer son:

Tabla: 8.1.

De tráfico de órganos (artículos 155 a 156 ter del CP).	Sobre trata de seres humanos (artículo 177 bis del CP).	De prostitución, explotación sexual y corrupción de menores (artículos 187 a 190 del CP).
Sobre el acceso ilícito a programas informáticos y revelación de secretos (artículos 197 a 201 del CP).	De estafa <sup>241</sup> (artículo 248 a 251 bis del CP).	Sobre insolvencias punibles (artículos 259 a 261 bis del CP).
De frustración de la ejecución (artículos 257 a 258 ter del CP).	Sobre daños informáticos (artículos 264 a 264 quater del CP).	Relativas a la propiedad intelectual (artículos 270 a 272 del CP).
Relativas a la propiedad industrial (artículos 273 a 277 del CP).	Relativas al mercado y los consumidores (artículos 278 a 286 del CP).	De corrupción privada (artículos 286 bis a 286 quater del CP).
De receptación y blanqueo de capitales <sup>242</sup> (artículos 298 a 304 del CP).	Sobre financiación ilegal de partidos políticos (artículos 304 bis y 304 ter del CP).	Contra la hacienda pública y seguridad social (artículos 305 a 310 bis del CP).
Contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 bis del CP).	Sobre energía nuclear y radiaciones ionizantes (artículos 341 a 345 del CP).	Sobre falsedad documental, falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (artículo 399 bis del CP).
Sobre explosivos (artículos 348 a 350 del CP).	De tráfico de influencias (artículos 428 y 431 del CP).	Contra la salud pública <sup>243</sup> (artículos 359 y 378 del CP).
De incitación al odio y la violencia (artículos 510 y 510 bis del CP).	De financiación del terrorismo (artículos 573 a 580 del CP).	Contra el medio ambiente <sup>244</sup> (artículos 325 a 331 del CP).
De cohecho (artículos 419 a 427 bis del CP).	Sobre urbanismo <sup>245</sup> (artículos 319 y 320 del CP).	Sobre organizaciones criminales (artículos 570 bis y 570 quater del CP).

<sup>241</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 221/2016 de 16 de marzo de 2016.

<sup>242</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid N° 29/2016 de 15 de julio de 2016.

<sup>243</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 154/2016 de 29 de febrero de 2016.

<sup>244</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 516/2016 del de 13 de junio de 2016.

<sup>245</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de Madrid N° 744/2016 de 6 de octubre de 2016.

## La responsabilidad penal de la Sociedad Anónima Europea.

Fuente: Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: aplicación del Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (2010).

Destaca no encontrarse penalizados los delitos contra los derechos de los trabajadores. Los ilícitos penales más susceptibles de ser perpetrados son de insolvencias punibles, estafa, frustración de la ejecución, blanqueo de capitales, cohecho y tráfico de influencias.

Las penas imputables a las personas jurídicas pueden ser interdictivas o privativas de otros derechos y de multa.

Las penas interdictivas consisten en la disolución de la persona jurídica, la suspensión de actividades, imposibilidad de recibir subvenciones, incentivos y beneficios fiscales, el cierre de establecimientos, la prohibición de realizar actividades comprendidas en el objeto social y la intervención judicial de la empresa<sup>246</sup>.

### 8.2.3.- La prevención del delito.

La persona jurídica podrá prevenir que sea declarado responsable de los delitos o una vez que estos se produzcan modificar su grado de responsabilidad, mediante un plan que deberá de ser puesto en práctica por el compliance officer<sup>247</sup>.

Las acciones a desarrollar por el compliance officer consisten en<sup>248</sup>:

- Diseñar patrones con el propósito de auditar los delitos.
- Contratar al personal con conocimiento y experiencia adecuados.
- Empezar medidas de manera activa para el cese de conductas delictivas y la reducción de daños provocados.
- Obtener la información necesaria a fin de ejercer su actividad
- Observar los requisitos que debe poseer un plan de prevención.
- Informar a los integrantes sobre el plan de prevención con el objetivo de ponerlo en marcha. La atención debe de ser superior para las personas pertenecientes a los procesos en los que se encuentran riesgos específicos.
- Concienciar a todos los miembros sobre la obligación de comunicar los hechos susceptibles de ser ilícito penal, a través de un canal de denuncias.
- Investigar sobre los datos suministrados por el canal de denuncias y les dará el cauce adecuado.
- Efectuar las revisiones ordenadas por el modelo de prevención.

Las empresas que necesitan el plan de prevención son aquellas que cumplen una serie de criterios<sup>249</sup>:

---

<sup>246</sup> Artículo 33 del CP.

<sup>247</sup> Artículo 31 del CP.

<sup>248</sup> Armendáriz Equiza (2016) e Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: aplicación del Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (2010).

<sup>249</sup> Armendáriz Equiza 2016).

## Capítulo 8.

-Los activos son de gran valor, contando entre otros con:

- Inmovilizado intangible de propiedad intelectual o industrial como marcas o patentes.
- Inmovilizado intangible de licencias como las de apertura de locales en zonas transitadas.
- Inmovilizado tangible de inmuebles como fábricas y locales.
- Créditos y préstamos.

-El objeto social con actividades de riesgo en las que intervienen por ejemplo radiaciones ionizantes, energía nuclear, salud pública, explosivos o medioambiente.

-Los trabajadores empleados son numerosos.

La implantación de la Sociedad Anónima Europea en España.

## **9.- La implantación de la Sociedad Anónima Europea en España.**

## 9.1.- Procedimiento de búsqueda.

El procedimiento de búsqueda tiene como fundamento la inscripción en el Registro Mercantil de todas las Sociedades Anónimas Europeas constituidas en España. El conocimiento de su denominación social explorando directamente los archivos no es posible. El motivo es la utilización del programa FLEIT que requiere para este propósito de la denominación social o el CIF<sup>250</sup>.

El Registro Mercantil Central tiene informes con datos estadísticos sobre sociedades a nivel nacional, pero no contemplan específicamente la forma jurídica llamada Sociedad Anónima Europea.

La forma más idónea es investigar en las guías de distintas entidades como por ejemplo: [www.infobel.com/es](http://www.infobel.com/es) de Kapital S.A., [www.infocif.es](http://www.infocif.es) de Inforiesgos S.A., [www.empresa.es](http://www.empresa.es) de Vertis Tecnología S.l. y [www.einforma.com](http://www.einforma.com) de Informa D&B S.A.

Una vez encontrada la denominación social se puede acceder a la información presente en el Registro Mercantil sobre una determinada persona jurídica.

El conocimiento del expediente abierto a cada Sociedad Anónima Europea se obtiene por la publicidad que dan exclusivamente los registros mercantiles territoriales. Cualquier persona puede pedirla, puesto que es pública, aunque es responsable de su correcta utilización.

El lugar es la oficina del Registro Mercantil territorial o la página web del Colegio de Registradores de España. La ventaja de la página web del Colegio de Registradores de España es que se puede pedir a cualquier Registro Mercantil territorial de España desde cualquier lugar del mundo.

La difusión se efectúa mediante nota simple, certificación o exhibición. La nota simple es un extracto sucinto de información sin capacidad de otorgar fe pública, emitido por cualquier oficial del registro territorial. La certificación es el documento expedido por el Registrador de la Propiedad con información extractada o literal, dotado de fe pública. La exhibición es la exposición delante del interesado de los libros archivados, en la oficina del registro territorial, supervisado por el Registrador<sup>251</sup>.

**La página web del Colegio de Registradores de España cuenta con un Registro Online para que los usuarios puedan realizar sus trámites con el Registro Mercantil. El proceso para solicitar la publicidad consta de una serie de etapas:**

### 1. Darse de alta.

La activación de la cuenta es notificada al correo electrónico expuesto en el formulario, pudiendo a partir de ese momento usar las claves de usuario. El proceso es lento y dura aproximadamente un mes porque hay una gran cantidad de peticiones.

Los requisitos son:

---

<sup>250</sup> M.A. Rodrigo Pueyo, Registradora Mercantil de Soria, comunicación personal, 27 de octubre de 2016.

<sup>251</sup> M.A. Rodrigo Pueyo, Registradora Mercantil de Soria, comunicación personal, 27 de octubre de 2016.

La implantación de la Sociedad Anónima Europea en España.

-Rellenar un formulario con datos personales: nombre, DNI, dirección, e-mail y cuenta bancaria entre otros.

-Confirmar el e-mail.

-Imprimir el documento, firmarlo y escanearlo junto con el DNI.

-Enviar ambos archivos a una dirección correo electrónico habilitada específicamente para dar el alta.

## **2. Tramitar la solicitud.**

La obtención de notas simples y certificaciones se encuentran en la sección de información general. Previamente hay que identificar la persona jurídica mediante el nombre completo o parcial de la denominación social y por NIF.

A continuación se muestra el registro territorial en la que se encuentra inscrita y se puede seleccionar el tipo de documento deseado dentro de una serie de opciones.

El tipo de información puede ser jurídica, contable o de otro tipo. La información jurídica a su vez esta subdividida en información general mercantil, estatutos sociales, búsqueda de representantes de la sociedad, certificación, certificación para la emisión de certificados electrónicos de representantes de persona jurídica.

La petición de información general mercantil, lleva consigo la posibilidad de elegir entre los datos identificativos generales, la representación social, la relación de actos inscritos publicados en el BORME, la relación de cuentas depositadas y los libros legalizados. Seguidamente se exponen los honorarios y la vía por la cual se desea recibir la información. Las maneras son solo dos, mediante la página web o el correo electrónico ofrecido.

El requerimiento de certificación despliega las opciones de elegir el tipo de certificación, los datos de envío y la aceptación de los honorarios. La aceptación de los honorarios permite avisarte si el importe supera los 75 euros o los 120 euros.

La alternativa de estatutos sociales directamente muestra los honorarios y la dirección de correo a la cual quieres que se envíe la información.

La certificación para la emisión de certificados electrónicos de representantes de persona jurídica y la búsqueda de representantes de la sociedad, exige tener la capacidad para obrar en nombre de la corporación a cuyo expediente se desea acceder.

## **9.2.- Resultados.**

Los resultados del procedimiento de búsqueda de Sociedades Anónimas Europeas en España son los seguidamente expuestos:

## Capítulo 9.

### Denominación social, ubicación y estado de las Sociedades Anónimas Europeas y sucursales de las Sociedades Anónimas Europeas, inscritas en el Registro Mercantil.

Tabla: 9.1.

Nombre.	Ubicación.	Estado.
Arcelor Steel Trading SE.	Oviedo.	Extinguida (disolución por fusión).
Agence Generale de Marqués et de Brevets SE.	Madrid.	Activa.
Cintra Infraestructuras SE.	Madrid.	Traslado del domicilio social a Reino Unido.
Itek Assembling Steel SE.	Madrid.	Activa.
Ortus Casa SE.	Málaga.	Extinguida (disolución).
Paypal SE Sucursal in Spain.	Madrid.	Activa.
Eurotunnel SE Sucursal en España.	Valencia.	Activa.
Scor SE ibérica Sucursal.	Madrid.	Extinguida.
Scor Global Life SE Iberica Sucursal.	Madrid.	Activa.
Scor Global P&C SE ibérica Sucursal en España.	Madrid.	Activa.
Arag SE Sucursal en España.	Barcelona.	Activa.
Allianz Global Corporate & Speciality SE Sucursal en España.	Madrid.	Activa.
XL Insurance Company SE Sucursal en España.	Madrid.	Activa.
Chubb Insurance Company of Europea SE.	Madrid.	Activa.
G I S Europea SE Sucursal en España.	Barcelona.	Activa.
Ecco Emea Sales SE Sucursal en España.	Barcelona.	Activa.
Hdi Global SE Sucursal en España.	Madrid.	Activa.
Clariant SE Sucursal en España.	Barcelona.	Activa.
Swiss Re International SE Sucursal en España.	Madrid.	Activa.
Catlin Europe SE, iberica Branch (Sucursal en España).	Barcelona.	Activa.
Argoglobal SE Sucursal en España.	Barcelona.	Extinguida.

Fuente: Registro Online del Colegio de Registradores de España (2016).

La mayoría son sucursales procedentes de Sociedades Anónimas Europeas domiciliadas en otros Estados miembros. Las Sociedades Anónimas Europeas domiciliadas en España Arcelor Steel Trading SE, Agence Generale de Marqués et de Brevets SE, Itek Assembling Steel SE y Ortus Casa SE, fueron constituidas inicialmente



## La implantación de la Sociedad Anónima Europea en España.

en otro Estado miembro antes de trasladar su domicilio social a España. Cintra Infraestructuras SE trasladó su domicilio social desde España a otro Estado miembro. Ortus Casa SE acabó extinguiéndose en territorio español. Arcelor Steel Trading SE se fusionó por absorción con Arcelormittal España S.A.

Las operaciones a las que se dedican las sucursales son los servicios financieros y específicamente referentes a los seguros, excepto las siguientes:

### **Denominación social y actividad de las sucursales de Sociedad Anónima Europea no dedicadas a los servicios financieros de seguros, inscritas en el Registro Mercantil.**

Tabla: 9.2.

Empresa	Actividad
Paypal SE Sucursal in Spain.	Comercio Electrónico.
Ecco Emea Sales SE Sucursal en España y Clariant SE Sucursal en España.	Comercio mayorista.
Eurotunnel SE Sucursal en España.	Transporte.
G I S Europea SE Sucursal en España.	Consultoría de empresas.

Fuente: Registro Online del Colegio de Registradores de España (2016).

La estructura, organización y funcionamiento de una Sociedad Anónima Europea se ha obtenido de la información general del Registro Mercantil<sup>252</sup> perteneciente a Itek Assembling Steel SE y Ortus Casa SE.

El proceso de liquidación, disolución y extinción de una Sociedad Anónima Europea se ha conocido por la información general del Registro Mercantil sobre Ortus Casa SE.

La representación en una sucursal de Sociedad Anónima Europea se ha conseguido a través de la información general del Registro Mercantil referente a Ecco Emea Sales SE Sucursal en España.

### **Ecco Emea Sales SE Sucursal en España.**

Las operaciones que desarrolla la sucursal son las actividades de comercio de calzado, ropa y accesorios, para todos los públicos mediante la venta al por mayor, al consumidor y a franquicias.

<sup>252</sup> Registro Online del Colegio de Registradores de España (2016).

## Capítulo 9.

El representante permanente de la sucursal es Frederik Peter Heldoorn.

Los apoderados forman parte de la representación voluntaria de la empresa con un contrato de mandato mercantil. La duración es indefinida y el objeto desconocido. El pacto inscrito en la fecha 09/05/2013 muestra como mandatarios a tres apoderados que tomarán los acuerdos de forma mancomunada. Los convenios inscritos en fecha 16/11/2015 y 04/10/2016 presentan como mandatarios a tres apoderados que tomarán las decisiones de manera solidaria.

### **Relación de los apoderados con los negocios jurídicos en los que intervienen.**

Tabla 9.3.

Contratos.	09/05/2013.	16/11/2015.	04/10/2016.
Apoderados.			
Idelfonso Polo del Marmol.	x	x	x
Teresa Bocos Martín.	x	x	x
Laura Ques Corro.			x
Verena Annelie Luthold Trappe.		x	
Marta Sanchez Blancogomez.	x		

Fuente: Registro Online del Colegio de Registradores de España (2016).

Relación de actos inscritos en el expediente del Registro Mercantil:

21/07/01. La constitución. El nombramiento del representante permanente de la sucursal Michael Jacob Andre Jules Johan Krol.

09/05/2013. La separación del representante de la sucursal Michael Jacob Andre Jules Johan Krol por Uwejohann Friedrich Janzen. El nombramiento de los apoderados Idelfonso Polo del Marmol, Teresa Bocos Martín y Marta Sanchez Blancogomez Gil.

16/11/2015. La separación del representante de la sucursal Uwejohann Friedrich Janzen por Andrew Dale Ros. El nombramiento de los apoderados solidarios Idelfonso Polo del Marmol, Teresa Bocos Martín y Verena Annelie Luthold Trappe.

04/10/2016. La separación del representante de la sucursal Andrew Dale Ros por Frederik Peter Heldoorn. El nombramiento de los apoderados solidarios Polo del Marmol, Teresa Bocos Martín y Laura Ques Corro.

### **Itek Assembling Steel SE.**

El capital autorizado es de 1.000.000 de euros y está completamente desembolsado. El valor nominal de la acción es de 1 euro. El objeto social son actividades inmobiliarias, financieras, de propiedad industrial, y otras propias de los holdings. La naturaleza es mercantil.

La implantación de la Sociedad Anónima Europea en España.

Acciones inscritas en el expediente del Registro Mercantil:

29/09/2004. La constitución. El socio único es A Tek Internacional Sarl, motivo de la declaración de unipersonalidad. El sistema de administración elegido es el monista con un órgano de administración compuesto por un único administrador. El nombramiento de la administradora Ayora Bruix.

07/12/2011. La rectificación del número de inscripción de la matriz en el registro de Amsterdam.

10/11/2016. La transformación de la estructura del órgano de administración, pasando de un único administrador a dos administradores mancomunados. La separación del administrador único. El nombramiento de los representantes Eduardo Trijueque Rodriguez y Javier Ayora Bruix. El nombramiento de los administradores mancomunados Estructuras Corellanas y Armatek S.l. y Armatures Techniquesmediterranees S.L.

02/01/2007. La modificación de los estatutos sociales

### **Ortus Casa SE.**

El capital autorizado era de 120.000 euros y estaba completamente desembolsado. El objeto social estaba compuesto por actividades inmobiliarias y otras propias de los holdings. La naturaleza es mercantil.

Hechos inscritos en el expediente del Registro Mercantil:

01/04/2013. La constitución. El socio único es Sven Thieme, razón de la declaración de unipersonalidad. El sistema de administración elegido es el monista con un órgano de administración compuesto por un consejo de administración. El nombramiento de la presidente y administradora Margarita Henich, la secretaria y administradora Caroline Thieme y el administrador y director general Sven Thieme.

18/09/2013. El socio único pasa a ser Ratzow Till Werner. El cese de todos los administradores con los cargos que ocupan. El nombramiento de la presidente y administradora Margarita Henich, la administradora y secretaria a Caroline Thieme y el administrador y director general Ratzow Till Werner.

19/11/2013. La disolución de tipo voluntario. El cese de los miembros del órgano de administración con sus cargos. El nombramiento del liquidador Ratzow Till Werner.

31/12/2013. La revocación del liquidador. La declaración de unipersonalidad. La extinción de la sociedad.

## **Conclusiones.**

1- La Sociedad Anónima Europea se rige únicamente por el RESE y la legislación nacional del Estado miembro donde tiene el domicilio social. Una ventaja respecto de las sociedades multinacionales de la Unión Europea constituidas con formas jurídicas exclusivas de cada territorio.

El RESE recoge los aspectos básicos del funcionamiento, organización y estructura de la Sociedad Anónima Europea, delegando la mayor parte en las legislaciones nacionales. Las posibilidades de organización corporativa de este modo, se incrementan, consiguiendo respetar las peculiaridades jurídicas de cada País miembro.

El instrumento jurídico solo alcanza a los Estados de la Unión Europea, por lo tanto, las entidades multinacionales ubicadas en otros exteriores, deberán de someterse a su legislación nacional.

La autonomía de la forma jurídica para autorregularse debería ser mayor, aumentando la uniformidad de las fuentes jurídicas que rigen la Sociedad Anónima Europea en todos los Países al disminuir las referencias a las legislaciones nacionales.

La Sociedad Anónima Europea carece de naturaleza mercantil en todos los Estados integrantes de la Unión Europea, a pesar de tener todas las características que la definen como tal.

2- El capital social mínimo es demasiado elevado, puesto que se puede acceder a la multinacionalidad con menor cantidad, según las actividades sociales realizadas, gracias a las nuevas tecnologías. Las personas jurídicas de menor tamaño presentan dificultades en reunirlos, sin embargo hay otras que pueden superarlo ampliamente. Las aportaciones sociales pueden encontrarse realizadas incluso por el único socio persona física de la sociedad preconstituyente, aunque resulta poco frecuente.

Las contribuciones sociales a la Sociedad Anónima Europea procedente de un holding suelen pertenecer a un socio único, la sociedad tenedora, o un socio mayoritario, la entidad de cartera, y otros.

Las Sociedades Anónimas Europeas no deben de tener acciones al portador, porque el reconocimiento del propietario resulta complicado y por lo tanto el de los derechos frente a la sociedad. La transmisión de las acciones debe de hacerse de forma segura, sabiendo la identidad de los participantes, del título a transmitir y de las transacciones económicas realizadas. Los libros registro y las anotaciones en cuenta son una buena opción para cumplirlo y deben de encontrarse correctamente conservados y actualizados, sin que puedan ser alterados por terceros.

3- La coincidencia del domicilio social y la sede real de la Sociedad Anónima Europea en un mismo Estado y de las sociedades preconstituyentes en la Unión Europea no deberían de imponerse. Los motivos son la falta de libertad de empresa y de mercado y la dificultad para comprobar la ubicación de la sede real.

El traslado del domicilio social por todo el mercado único europeo es una de las principales ventajas que comporta la forma jurídica.

4- La opción de constituir una Sociedad Anónima Europea solo es posible para las reestructuraciones y no para la constitución directa, cuestión que podría permitirse como ocurre con la mayoría de formas jurídicas nacionales como la Sociedad Anónima o la Sociedad Limitada.

5- Las siglas SE no especifican claramente la forma jurídica de la sociedad que se trata, pudiéndose haber optado por SAE como ocurre en la SCE y la SPE.

7- El proceso de negociación sobre la implicación de los trabajadores preserva la multitud de derechos existentes en los Estados miembros, puesto que es fruto del acuerdo de los representantes de las sociedades preconstituyentes y los trabajadores. Presenta errores como que no puede existir en las entidades sin trabajadores y las partes intervinientes no tienen equilibrado su poder de negociación.

Las dificultades de acuerdo entre las partes de la comisión negociadora y la falta de pacto producen costes monetarios y de tiempo. Las dificultades de acuerdo entre las partes pueden solucionarse acudiendo a las disposiciones de referencia y a las disposiciones vigentes en los Estados miembros donde la Sociedad Anónima Europea presente trabajadores. La falta de pacto tiene que ser remediada obligatoriamente, acudiendo a las dispersiones de referencia.

Las disposiciones de referencia de los Estados miembros pueden ser altamente divergentes de unos a otros provocando inseguridad jurídica. Los porcentajes sobre el número de trabajadores para aplicar las disposiciones de referencia en la constitución de una Sociedad Anónima Europea por fusión, es demasiado bajo, razón por la que los Estados miembros pueden optar por no aplicarlas.

Las características particulares de las personas jurídicas preconstituyentes no se toman en consideración para determinar la manera de establecer los derechos de implicación sobre los trabajadores, no teniendo en la práctica los mismos requerimientos.

Los derechos de participación de los trabajadores quedan establecidos cuando concluye el proceso de negociación, pero no tienen que modificarse al producirse cambios estructurales trascendentes como el incremento de la plantilla o la aparición nuevos socios mayoritarios.

8- El proceso de constitución es muy riguroso con la protección de los derechos de los socios y trabajadores, la correcta realización de las operaciones contables y la publicidad y registro. Razón que ocasiona grandes costes monetarios y de tiempo.

Las formas de constitución y las entidades que pueden acceder a las mismas, se encuentran tasadas, lo que impide abrirlas a otras posibilidades.

El proceso de creación de la Sociedad Anónima Europea holding, inicialmente era un caso particular dentro del proceso de constitución por fusión, y posteriormente se separaron creando un proceso independiente para la constitución por holding. La consecuencia es que ambos procesos son muy similares.

La constitución de sucursales permite descentralización de las actividades suponiendo una disminución de los costes y una toma de decisiones más eficaz. El procedimiento es más sencillo respecto del correspondiente a crear una nueva forma jurídica porque gran parte de los requerimientos son tomados de la matriz.

9- La elección entre sistemas de administración consigue adaptar la Sociedad Anónima Europea a la forma de administración que existe en cada Estado miembro.

Los consejeros delegados y la representación voluntaria pueden permitir tomar las decisiones con un mayor nivel de eficacia, sin embargo se saltan la forma de adoptar las decisiones en el consejo de administración y en el órgano de administración respectivamente. La solución para mantener la eficacia y la correcta adopción de decisiones es el reparto de asuntos entre los administradores y las comisiones internas en el consejo de administración. Exclusivamente para los representantes voluntarios nombrar un número adecuado de administradores.

La composición de la administración de la Sociedad Anónima Europea tiene que estar compuesta por un número adecuado de administradores en relación con su volumen de negocios y capital. Un solo administrador o dos administradores mancomunados resulta escaso para llevar a cabo sus competencias de gestión y representación, sin embargo, un consejo de administración está capacitado.

Las personas jurídicas administradores tienen el inconveniente de entrar con mayor probabilidad, que las físicas, en conflicto de intereses con la sociedad administrada.

La competencia del control sobre la gestión es recomendable que se haga por un órgano colegiado porque, al ser tres, da más confianza de un buen resultado. El motivo de que el órgano de vigilancia y el órgano de administración que delegue funciones, lo sean.

El órgano de vigilancia debe de poder impugnar los acuerdos del órgano de administración para incrementar los instrumentos disponibles de control.

La delegación en el órgano de dirección, aunque es posible, no es aconsejable, porque se produce una duplicidad en la competencia de control de la gestión con el órgano de vigilancia.

10- La junta de socios no puede convocarse ella misma, por lo que deben de hacerlo los administradores. Los administradores podrían no hacerlo y lograr obtener el control de la Sociedad Anónima Europea, sin embargo, están obligados. La razón son las materias sobre las que no pueden decidir, la posibilidad de que un cinco por ciento de los socios solicite la convocatoria con los puntos del orden del día ante la autoridad judicial o administrativa y la convocatoria anual obligatoria por ley.

La junta de socios ejerce su autoridad sobre la gestión de la Sociedad Anónima Europea de manera directa e indirecta. La directa comprende la imposición de las decisiones o el sometimiento a su aprobación. La indirecta consiste en el nombramiento de los administradores.

El quorum, la mayoría y la segunda convocatoria para los temas especiales, impiden que las decisiones relevantes se tomen con el consenso suficiente. La minoría del capital social puede imponer a la mayoría los acuerdos. Estas materias deberían necesitar obligatoriamente de la mayoría del capital social para ser tomadas. Los estatutos sociales, como recomendación, tienen que aumentarlas. Sin embargo el quorum, la

mayoría y la segunda convocatoria para los temas menos fundamentales, permiten la toma de acuerdos para que no exista un bloqueo social.

El anuncio de la convocatoria de la junta de socios debe de realizarse por cualquier medio que asegure su recepción por parte de los socios, para que puedan ejercer su derecho a asistencia, porque en caso contrario la celebración resultaría nula. Solamente cuando los citados medios resulten imposibles, se realizará por el Boletín Oficial del Estado.

11- El proceso de disolución liquidación y extinción protege adecuadamente los intereses de los socios y de los acreedores. Los instrumentos utilizados referentes a los socios son el nombramiento de un auditor por los socios que representen la vigésima parte del capital social, la revisión del balance final de liquidación por la junta de socios junto con la posibilidad de que los socios que votaron negativamente puedan impugnarlo. Los medios utilizados para los acreedores es el pago de las cantidades que les son debidas.

La interrupción del procedimiento puede producirse por diferentes causas. La falta de reconocimiento de la causa legal o estatutaria de disolución. La imposibilidad de nombrar al liquidador y de aprobar el balance final de liquidación, por el bloqueo de la junta de socios. La falta de patrimonio en las operaciones de liquidación para satisfacer las deudas con los acreedores.

Los intereses de los socios y acreedores como consecuencia pueden resultar dañados, siendo la única solución el recurrir a la vía judicial.

12- El reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales permite ejecutar las penas en cualquier lugar de la Unión Europea, impidiendo la fuga de los condenados. La elaboración de un Reglamento de eficacia directa, en las ilegalidades que se suelen cometer simultáneamente en varios Estados miembros con conexión entre ellas, resultaría beneficioso.

La armonización del derecho penal europeo comprende gran variedad de materias, pero sería necesario una Directiva específica para las personas jurídicas. El contenido que ha de tener son los requisitos para atribuir la responsabilidad, los tipos de ilícitos imputables y las condenas correspondientes.

La responsabilidad penal de la persona jurídica surge al ser traspasada por una persona física debido al vínculo que les une, por lo que no pueden cometer determinados tipos de delitos.

Las penas a las que son condenadas las personas jurídicas pueden resultar muy costosas patrimonialmente, por lo que resulta rentable a la Sociedad Anónima Europea instaurar un plan de prevención para proteger sus valiosos activos y numerosos trabajadores.

La persona jurídica será responsable de los ilícitos penales de los autónomos y empleados procedentes de subcontrataciones, que le supongan un beneficio directo o indirecto y se encuentren dentro de su actividad, aunque no posean un vínculo laboral o contractual respectivamente.

La persona jurídica siempre es responsable de los delitos cometidos por las personas con poder para vincularla. Los administradores lo serán siempre puesto que su

poder de representación no puede ser oponible ante terceros que hayan obrado de buena fe, aunque se encuentre fuera del objeto social. Las personas que ejerzan las funciones propias de los administradores, sin serlo, son consideradas para la responsabilidad penal como si lo fueran. Los mandatarios que posean un poder general también harán responsable penal a la persona jurídica en cualquier tipo de acto y los que posean un poder especial solamente en las materias para las cuales se les haya concedido.

13- El número de Sociedades Anónimas Europeas originadas en España es escasa por dos razones. La primera razón es porque las entidades nacionales suelen tener un tamaño pequeño y prefieren acceder a los mercados europeos mediante formas diferentes a la creación de personas jurídicas en otras naciones integrantes. La segunda razón es la de falta similitud con respecto a las formas jurídicas tradicionales. El resto de Estados de la Unión Europea tienen mayor tendencia a la creación de Sociedades Anónimas Europeas.

Las entidades pertenecientes a un holding y se dediquen a los servicios ven grandes ventajas en la Sociedad Anónima Europea, especialmente las dedicadas a los seguros que luego abren sucursales.

La mayoría de actos inscritos en el expediente de la Sociedad Anónima Europea o de la sucursal, posteriores a la constitución, corresponden al nombramiento y cese de las personas que van a representarla.

La opción preferida de sistema de administración por las Sociedades Anónimas Europeas domiciliadas en España es el monista, que corresponde a la tradición sobre sociedades.

Las Sociedades Anónimas Europeas son propensas a trasladar el domicilio social entre los Estados miembros, cuando cambian las oportunidades de negocio.



## Bibliografía

**AMORES CONRADI M. A. (2003):** “Ubi Societas Europaea: sobre el domicilio social y legislación(es) aplicable(s) a la Sociedad Anónima Europea (se)”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 8: 25-52.

**ARCUDIA HERNÁNDEZ C. E. (2009):** “Normas comunes a los sistemas de administración monista y dual de la Sociedad Anónima Europea”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 127: 73-100.

**ARMENDÁRIZ EQUIZA J. C. (2016):** “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Ciclo de conferencias de la Facultad de Ciencias Empresariales y del Trabajo de Soria”. Universidad de Valladolid, Soria.

**ARRIGO G. (2004):** “La implicación de los trabajadores en la Sociedad Europea”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 52: 13-29.

**ARTOLA SENAR G. (2012):** *La sociedad unipersonal: régimen jurídico*. Boletín Quantor Contable Lefebvre-El derecho, Madrid.

**BERROCCAL LANZAROT A. I. (2008):** “El «apoderamiento o mandato preventivo» como medida de protección de las personas mayores”. *Informes Portal Mayores*, 78: 1-28.

**BOQUERA MATARREDONA J. (2006):** *La Sociedad Anónima Europea domiciliada en España*. Thomson Aranzadi, Navarra.

**CANO MARCO F. (2015):** *Deberes de los administradores en la Ley de Sociedades de Capital*. Cámara de Comercio de Cartagena, Cartagena.

**CEREXHE E. (1971):** “La Sociedad Europea”. *Derecho de la Integración*, 9: 91.

**CORREA FERNÁNDEZ P. M. (2002):** *Examen del régimen de la fusión y la escisión de las Sociedades Anónimas en el marco del derecho comunitario europeo*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C.

**CRUZ J. (2016):** “Sentencia en Alemania contra PayPal y el bloqueo a Cuba: si se quiere, se puede”. *Cubainformación*, martes 3 de mayo de 2016.

**DE LA CUESTA ARZAMENDI J. L. y PÉREZ MACHÍO A. I. (2013):** “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco europeo: las directrices comunitarias y su implementación por los Estados”. *European Inklings*, 2: 52-76.

**DÍAZ ALABART S. (2014):** *100 Años de la revista de derecho privado 1913-2013*. Reus S.A., Madrid.

**DÍEZ ESTELLA F. (2014):** *Los títulos valores en general*. Centro Universitario Villanueva, Madrid.

**DÍEZ ESTELLA F. (2016):** *Acciones y participaciones sociales. Emisión de obligaciones*. Centro Universitario Villanueva, Madrid.

**DÍEZ ESTELLA F. (2016):** *La administración de la sociedad*. Centro Universitario Villanueva, Madrid.

**DUPRAT D. A. (2014):** *La Societas Europea: origen y desarrollo del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea*. Librería Editora Platense S.R.L., Buenos Aires.

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA DE LA UNIÓN POSTAL UNNIVERSAL DE NACIONES UNIDAS (2014):** “Norma jurídica”. En <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/norma-jur%C3%ADdica/norma-jur%C3%ADdica.htm>

**FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS I. (2002):** “El futuro del derecho de sociedades en Europa: a propósito del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea”. *Diario la Ley*, 5465, 1: 1904.

**FERNÁNDEZ OGALLAR B. (2014):** *El derecho penal armonizado de la Unión Europea*. Dykinson, Madrid.

**FERNÁNDEZ VILLOSLADA M. P. (2010):** “Análisis comparado del régimen fiscal de las entidades holdings en la Unión Europea”. *Cuadernos de Formación*, 10, 11: 41-53.

**GARCÍA MONTERO V. (2015):** “La transmisión de acciones y participaciones sociales”. En <http://www.garciamontero.es/la-trasmision-de-las-acciones-y-las-participaciones-sociales/>.

**GARCÍA Riestra M. (2002):** *La Sociedad Anónima Europea*. Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo-CEU, Madrid.

**GARCÍA VILLANUEVA M. (2015):** “Liquidación societaria y tutela judicial efectiva”. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, 33.

**GARRIDO J. M. y OTROS (2010):** *La internacionalización del derecho de sociedades*. Atelier, Barcelona.

**GAVIRIA E. (2014):** “Modificaciones estructurales. La transformación (I)”. En <http://www.legorburoconsultores.es/modificaciones-estructurales-la-transformacion-i.html>.

**GOMEZ PORRÚA J. M. (2006):** “Comentario al Estatuto de la Sociedad Anónima Europea. La Ley 31/2006, de 18 de octubre y doctrina registral más destacable del mes”. *Derecho de los Negocios*, 195: 23.

**GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER (2016):** “Objeto social”. En [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAO29B2AcSZYlJi9tynt\\_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAZO2dvPfee--999577733ujudTif33\\_8\\_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8\\_IorZ7LPT33sHz-69ew8e\\_sLLvG6KavnZ3s7Owc6DnQN8UJxfP62mb65X-WfnWdnk\\_w8KhHzBNQAAAA==WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAO29B2AcSZYlJi9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAZO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33sHz-69ew8e_sLLvG6KavnZ3s7Owc6DnQN8UJxfP62mb65X-WfnWdnk_w8KhHzBNQAAAA==WKE).

**GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER (2016):** “Sociedad mercantil”. En <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA>

[AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI2NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmj35zTUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI2NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmj35zTUAAAA=WKE).

**GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER (2016):** “Sociedad civil con forma mercantil”. En

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI0NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAg9dbCzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI0NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAg9dbCzUAAAA=WKE).

**GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER (2016):** “Código de comercio”.

En

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNDCzNDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAQWWMFYzUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNDCzNDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAQWWMFYzUAAAA=WKE).

**GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER (2016):**” Sociedad Anónima Europea”. En

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI0MjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAryoDHTUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI0MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAryoDHTUAAAA=WKE).

**GUÍAS JURÍDICAS WOLTERS KLUWER (2016):** “Sucursales y establecimientos”. En

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI3MTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA1hWU-jUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTI3MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA1hWU-jUAAAA=WKE).

**HILDA (2009):** “Estatutos sociales”. En <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/estatutos-sociales>

**JUSTEL RODRÍGUEZ A. (2016):**” Diferencias entre la Sociedad Limitada y la Sociedad Anónima”. En <http://www.crear-empresas.com/diferencias-sociedadlimitada-anonima>.

**KELSEN H. (1995):** *Teoría general del derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.

**LABARIEGA VILLANUEVA P. A. (2013):** La Sociedad Anónima Europea: ¿un nuevo tipo societario? *Revista de Derecho Privado de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 3: 233-274.

**LEÓN SANZ F. (2012):** *La adaptación del derecho español a la Directiva sobre derechos de socios en materia de sociedad pública de representación en sociedades cotizadas*. Working Paper IE Law School, Madrid.

**MARCO ALCALÁ L. A. (2016):** *El letrado-asesor persona jurídica en el órgano de administración de las sociedades mercantiles*. Universidad de Zaragoza, Zaragoza.

**MARTÍNEZ MARTÍNEZ D. F. (2009):** *Sociedad Anónima Europea: régimen jurídico de la SE-filial domiciliada en España*. Universidad Católica de San Antonio, Murcia.

**MARTÍNEZ PIÑEIRO CARAMÉS E. (2009):** “El apoderamiento o mandato preventivo”. *Butlletí de la Reial Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de les Illes Balears*, 9: 11-29.

**MEDINA PINAZO R. (2013):** “¿Puede el órgano de administración constituir sociedades filiales íntegramente participadas sin la autorización de la junta general?”. *Encuesta Jurídica*, septiembre: 1-7.

**NAUJOEL L. J. (2015):** “La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles”. En <http://derecho.isipedia.com/tercero/derecho-mercantil-i/parte-2-segunda-prueba-presencial/22-la-disolucion-y-liquidacion-de-las-sociedades-mercantiles> .

**PALAO MORENO G. (2006):** *El traslado del domicilio social de la Sociedad Anónima Europea*. Thomson Aranzadi, Navarra.

**PICO GÓMEZ M. L. (2012):** *Régimen jurídico de la administración de la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España*. Universidad de Oviedo, Oviedo.

**PORFIRIO CARPIO L. J. (2015):** “Convocatoria de junta general de socios por correo electrónico: a propósito de dos recientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En <http://www.adalteabogados.com/indicaciones-de-la-nueva-Ley-tributaria/>.

**REGISTRO ONLINE DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA (2016):** “Trámites con el Registro Mercantil”. En [https://www.registradores.org/registronline/home.seam?urlDestino=https://www.registradores.org/mercantil/jsp/clientes/tunel/tunel\\_flei.jsp&nuevaVentana=true#](https://www.registradores.org/registronline/home.seam?urlDestino=https://www.registradores.org/mercantil/jsp/clientes/tunel/tunel_flei.jsp&nuevaVentana=true#).

**RENE A. (2010):** “Persona jurídica”. En <http://www.gerencie.com/persona-juridica.html>

**RUIZ VELASCO y DEL VALLE A. (2007):** *Manual de Derecho Mercantil*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid.

**SANCHEZ RUIZ M. (2013):** *Modos de representación y régimen de transmisión de las acciones en la Sociedad Anónima*. Universidad de Murcia, Murcia.

**SUMARIO DE LEGISLACIÓN EUROPEA EUR-LEX (2011):** “Derecho contractual europeo”. En <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3A133158>.

**SUMARIO DE LEGISLACIÓN EUROPEA EUR-LEX (2010):** “El Acta Única Europea”. En <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Axy0027>.

**UGENA MUÑOZ S. (2012):** *La designación de liquidador judicial en las situaciones de bloqueo social*. Dictvm Abogados, Madrid.

**VELASCO G. E. (2003):** La Sociedad Anónima Europea aspectos generales y, en particular, su organización y funcionamiento. En Hernández Moreno E. *Anales IV*

2001-2002 CDDRIM: centro para la investigación y desarrollo del derecho registral inmobiliario y mercantil. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Madrid.

**VELASCO G. E. y FERNÁNDEZ DEL POZO L. (2005):** *La Sociedad Anónima Europea*. Marcial Pons, Madrid.

**ZAMBRANO MUTIS M. A. (2012):** "Diferencia entre títulos nominativos, a la orden y al portador". En <http://www.gerencie.com/diferencia-entre-titulos-nominativos-a-la-orden-y-al-portador.html>.

**ZAFOLAW (2016):** "Secretario del consejo de administración". En <http://www.zafolaw.com/es/articulos/secretario-del-consejo-de-administraci%C3%B3n>.

**2010 Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo: aplicación del Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE)**. Bruselas, Comisión Europea, 2010: 1-11.

## **Legislación.**

### **Europa.**

Europa. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 7 de junio de 2016, C 202: 47-200.

Europa. Acta Única Europea de 17 de febrero de 1986. *Boletín Oficial de las Comunidades Europeas*, 1986, Suplemento 2/86: 1-28.

Europa. Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), 10 de noviembre de 2001. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 10 de noviembre de 2001, L 294: 1-21.

Europa. Reglamento (CE) N° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de julio de 2008, L 177: 6-16.

Europa. Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión de 8 de junio de 2015 por el que se establecen especificaciones y procedimientos técnicos necesarios para el sistema de interconexión de registros establecido por la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 10 de junio de 2015, L 144: 1-9.

Europa. Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al derecho de otro Estado. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 30 de diciembre de 1989, L 395: 36-40.

Europa. Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 10 de noviembre de 2001, L 294: 22-32.

Europa. Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 14 de julio de 2007, L 184: 17-24.

Europa. Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 1 de octubre de 2009, L 258: 11-19.

Europa. Directiva 2009/102/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 en materia de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 1 de octubre de 2009, L 258: 20-25.

Europa. Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a las fusiones de las Sociedades Anónimas. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 29 de abril de 2011, L 110: 1-11.

Europa. Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 16 de junio de 2012, L 156: 1-9.

Europa. Directiva 2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la Sociedad Anónima, así como al manteniendo y modificaciones de su capital. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 14 de noviembre de 2012, L 315: 74-97.

Europa. Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013 relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 14 de agosto de 2013, L 218: 8-14.

Europa. Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos del producto del delito en la Unión Europea. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 29 de abril de 2014, L 127: 39-50.

## **España.**

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, 311: 29313-29424.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, 157: 20632-20678.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, 281: 33987-34058.

España. Ley 39/1975, de 31 de octubre, sobre designación de letrados asesores del órgano administrador de determinadas sociedades mercantiles. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de noviembre de 1975, 263: 22939-22939.

España. Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, 19 de julio de 1985. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de julio de 1985, 172: 22936-22949.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, 7: 575-728.

España. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de julio de 2003, 164: 26905-26965.

España. Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las Sociedades Anónimas y Cooperativas europeas. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de Octubre de 2006, 250: 36302-36317.

España. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de abril de 2009, 82: 31928-31964.

España. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2015, 158: 54068-54201.

España. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de octubre de 1885, 289:169-170.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de julio de 1989, 206: 249-259.

España. Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de julio de 1996, 184: 23574-23636.

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. *Boletín Oficial del Estado*, 3 de julio de 2010, 161: 58472-58594.

España Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2015, 255: 100356-100541.

España. Resolución de 29 de abril de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Ocean Cosmetics, SL, en liquidación, contra la negativa del Registrador Mercantil y de Bienes Muebles I de Zaragoza a inscribir una escritura de extinción de dicha entidad. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de mayo de 2011, 122: 51263-51271.

España. Resolución de 10 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el Recurso interpuesto contra la nota de calificación

extendida por el Registrador Mercantil de Navarra, por la que se suspende la inscripción de la designación de representante persona física de sociedad administradora. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de agosto de 2013, 198: 57950-57953.

**Acrónimos Usados:**

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Cco: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LRJV: Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

RESE: Reglamento (CE) n° 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

RRM: Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.